



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
Biblioteca Universitaria  
Fernández de Madrid

1

RAGALY VILLARREAL AGO

4

DEL FICIO SUDICU

TESIS DE GRADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS

S C I B  
00018170

31417

T348.63  
V45

Z

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

RECTOR

DR. ALBERTO CASTRO ARANGO

SECRETARIO GENERAL

DR. RICARDO ALVAREZ LOPEZ

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLITICAS

DECANO

DR. ALBERTO OSORIO DE LIJOA

SECRETARIO

DR. JOSE PAVON CUEVA

7.975

ESTADÍSTICA DE ESTADOS UNIDOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO

OT. 03 : "La facultad no impulsa ni desaprueba  
los conceptos y opiniones emitidas por  
los estudiantes, tales conceptos y opini-  
ones deben considerarse como propias -  
de su autor".\*

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PRESIDENTES DISCURSOS:

Sra. CECILIA DE GONZALEZ

Dra. VICTOR GUERRA REOLIO

"REPAVAMIENTO DE

BIBLIOTECAS

PRESIDENTE DE TESIS:

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Dra. VICTORIA LOI NEGRIN

CONVIDADOS: Dra. GUILLEN GOMEZ FIGUEROA

Dra. MARIA CHILLIDA

Dra. Gladys Barrios Villa

14975.-

DOMICILIO.

A LAS CLASIFICACIONES

A LAS SECTAS ALLEGADAS:

A MI HERMANO T. I. RIBERA

A LAS SECTAS TIAS Y REHABITAS

A MI PADRE ADMIRADO Y RESPECTADO, MIS PAREJAS MADRES Y SOBRINOS

A todos ellos, dedico este pequeño esfuerzo didáctico,  
una síntesis de lo mucho que significa para el arte por  
facilitar.

1.975.

11. TTO del 11.

huesos sistema gubernamental, a través de todos los tiempos y en el transcurso de la historia, en el taller internacional, general, y en el nacional en lo que particular, han propiciado, por medio de sus letristas y doctrinarios, el desarrollo del derecho laboral, que es un ejercicio legal que tiene por fin la protección de los trabajadores. Así a pesar del grueso establecido, éste es un derecho que si se aplicara es nulo, porque hubo en 1.950 acuerdo - acuerdo una legislación cländera en el país. "En un contexto se implementaron principios fundacionales para el régimen laboral del país, tales como el de la propiedad como función social, el de la intervención del Estado en la actividad privada, el de la garantía constitucional de la huelga, así en los servicios públicos, las reformas tributarias y agrarias, todos los cuales estaban destinados a provocar el nacimiento de un régimen sindical que apoyara al país, y una mayor y más justa distribución de los recursos públicos y privados. Paralelamente a este contexto estatal, y en su cuadro político, con conciencia de lo que debía para un movimiento sindical, fuerte unido y团结, que el terreno planteaba presentó una política calcada a la tasa de los congresos nacionales facilitó a los nuevos leyes, el la expedición de otras, y el deseo de consolidar a través de la unidad obrera, la fuerza de los ojos sindicalistas".

De los años del decreto, El Laboral es uno de los más interesantes y apasionantes por todos: por medio de él podemos, con todo certeza y la honradez que merece nuestra profesión, hacer la defensa de los intereses de los trabajadores, ya en forma personal o colectiva.

que, como en el caso de los sindicatos, muchos de los sindicatos se van a veces convertir en un organismo electorales por sucesos. En esta situación convertimos a trabajadores organizados por un "PUEO SINDICAL" que poco o nada es tanto un sindicato "PUEO SINDICAL", como veremos es un beneficiario para los trabajadores organizados en él. Toda gente que se pasea y pasa dentro de este sindicato, es interesarrollista. Por eso es por lo que he escogido este tema como tema, al finalizar mis cinco (5) días de derecho, y aparte, por medio de él que se me permita obtener el título de Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas.

No encontrare en este tema novedades, innovaciones, solo resultados conocimientos adquiridos en el transcurso de los estudios realizados y acompañados con vestidos conocimientos de los traididores nacionales y extranjeros.

---

## C A P I T U L O I

### DEFINICION DEL PUEJO SINDICAL

En la legislación Chilena tiene la denominación de INCOVENIENCIA SINDICAL.

La inconveniencia es el derecho de que gozar ciertos obreros y empleados que desempeñan cargos en el directorio del sindicato, en virtud del cual el patrono o empleador no puede despedirlos libremente durante el tiempo que indica la ley, sinr con autorización y en la forma que este almac establece.

El fundamento principal de esta institución es el de evitar las presiones por parte de los patronos o empleadores, Así, el dirigente sindical se encuentra dotado de la independencia necesaria para el desempeño de sus funciones.

Según CANNELLAS es "la garantía que se otorga a determinados trabajadores contraida en su condición representativa sindical, para no ser despedidos, trasladados, ni modificados en sus condiciones de trabajo".

El nuevo artículo cuarto (16) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL DE ARGENTINA, dispone que los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Doctor WEDD L. SYVETER dice: "Existe en la legislación Argentina la prohibición de despido al empleado. En su artículo cuarto (4) de la ley 14455 la prohibición sobre asociaciones profesionales obreras al disponer que en lo referente a los empleados u obreros que se hayan desempeñando en cargo directivo y representativo en asociaciones profesionales que requieren representación gremial deben reincorporarse o reincorporarlos en las mismas condiciones no pudiendo despacharlo a su reincorporación por el término de un año.

(2)

Esta disposición está inspirada en la necesidad de evitar no proceder por la actuación del personal en dichos cargos".

Por su parte, el artículo 405 del Código Sustitutivo del Trabajo, dice: "Se denomina "Fuero Sindical" la garantía de que no son algunos trabajadores de no ser despedidos, trasladados, ni desempeñados en sus condiciones de trabajo, sin justa causa, previamente calificado por el juez del trabajo".

El artículo 1 del Decreto 204 de 1.957, que codificó el artículo 405 del C.S.T., es del siguiente tenor: "Se denomina "Fuero Sindical" la garantía de que no son algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desempeñados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificado por el juez del trabajo".

El nuevo artículo en relación con la disposición codificada, trae la innovación de que el trabajador no puede ser trasladado ni enviada a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto.

La antigua disposición nada más hablaba de no ser trasladados, lo que daba margen para que el patrono, en representación del empleo, lo pudiera trasladar a otro establecimiento o a un municipio.

Con la modificación, el trabajador, apoyado por el juez, se afianza más en el trabajo y puede defender con más claridad los intereses de sus compañeros sindicalizados.

(3)

## CAPITULO II

## DE LOS TRABAJADORES TORPES

En el artículo 406 C.S.I.T., concerniente a las categorías de trabajadores separados por el Fuero Sindical, fue modificada por el decreto 2351 de 1.965, artículo 24, y quedó así:

"Están separados por el Fuero Sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de la notificación prevista en el artículo 363 del Código Sustitutivo del Trabajo hasta sesenta (60) días después de la publicación ordenada en el artículo 367 del mismo Código, sin exceder de seis (6) meses.

b) Los trabajadores que, con anterioridad al reconocimiento de la personalidad jurídica ingresen al sindicato en formación, para quienes el pago se hace por el mismo tiempo que para los fundadores.

c) Los miembros de la Junta Directiva de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de las subdirecciones y demás seccionales de los sindicatos previstos en los respectivos estatutos y que estén en principio distinto a la sede de la directiva central, sin pasar del mismo número y sin que pueda existir más de una subdirectiva o comité seccional en cada municipio. Este pago se hace efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis meses más.

d) Dos de los miembros de la comisión estatutaria de nominaciones, que designan los sindicatos, federaciones o confederaciones

(4)

ciones sindicales por el ciclo período de la junta directiva, subdirectiva o comité seccional de la respectiva organización sindical y por seis (6) meses más".<sup>4</sup>

El artículo 363 se refiere a la notificación que debe hacerse al inspector del trabajo de la formación de un sindicato, dando a conocer el nombre de cada uno de los miembros de la Junta Directiva y el de los fundadores. Igual notificación se hará al respectivo patrono. En defecto del inspector seccional del trabajo, la comunicación se remitirá al alcalde de la localidad.

El artículo 367 hace referencia a la publicación de la resolución de reconocimiento de la personalidad jurídica en el Diario Oficial.

Este artículo 24 del Decreto 2351 de 1965, en relación con el artículo 406 del C.I.S.T., en su ordinal primero subió una reforma en lo que se contiene el tiempo de cargo que tienen los fundadores de los sindicatos de los sindicatos.

De quince (15) días, se amplió a sesenta (60), y de los (3) meses en los cuales no se podrán exceder del beneficio del fisco sindical, se llegó hasta seis (6) meses.

Esto es algo muy ventajoso para los fundadores del sindicato, ya que ellos son las personas que cargar sobre sus hombros la responsabilidad y confianza que han depositado en ello los sindicalistas y en un tiempo tan corto como el que tenían, era muy poco lo que podían hacer con los demás miembros del sindicato.

A mi modo de ver fue de escasa significación la reforma que se hizo a los ordinarios "b y c".

(5)

Algo que si es innovación en el artículo 406, fue el ordinal "d", porque estos dos apartados de la costumbre estatutaria lo establece con los encargados de soltar las dejadas de los sindicatos, jefes de sección o confederados sindicales, y es lo que que a ellos se les garantizara la constituidad en el puesto que desempeñan tal cargo, lo hizo el legislador en este ordinal.

El artículo 379 del Código del Trabajo Chileno nos dice que se prohibe separar a los obreros durante el tiempo que desempeñan los cargos de directores de sindicatos y a los solo como siquiatras, de los entendimientos inconvenientes al respectivo contrato, y si el empleador concuerda esa probabilidad, el director o trabajador de aquéllos podrá, de acuerdo con los capítulos precedentes, pedir la terminación de tal contrato o su cumplimiento con su indemnización de perjuicios .-

Si el patrón ha expresado su intención decidida de no admitir a esos empleados u obreros en su fábrica, el cumplimiento de los contratos no puede efectuarse y allí queda su terminación, teniendo a ser indemnizado de los perjuicios consiguientes.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en sentencias de 10 de Septiembre de 1.934 y de 4 de Septiembre de 1.939.-

En esta última ha expresado que los perjuicios que deben ser indemnizados " Son los que efectivamente se hayan causado y no los sueldos que ya hubieren devengado durante el período de la indemnidad ".-

(6)

Tambien se encuentran exceptuados por el fuero los miembros de la junta directiva, tal como lo estable el artículo 407;

1.- Cuando la directiva se componga dentro de cinco (5) principios los 7 y más de cinco (5) supletivos, el cargo se extiende a los cinco (5) principios principales y a los cinco (5) principios supletivos que figuraron en la lista que el sindicato pase al patrono.

2.- La designación de todo juntas directivas o cualquier cargo que ocurra en su composición debe ratificarse al patrono en la forma prevista en los artículos 363 y 371. En caso de conflicto, el cargo sindical continúa gozando del fuero durante los tres (3) meses siguientes, a menos que la sustitución se produzca por renuncia voluntaria del cargo sindical antes de ejercerse la alta del patrono estatutario o por sanción disciplinaria impuesta por el sindicato, en cuyos casos el fuero sera ipso facto para el sucesor.

3.- En los casos de fusión de dos o más organizaciones sindicales, el cargo gozando del fuero los miembros directores que no queden incorporados en la Junta directiva nombrada con motivo de la fusión, hasta tres (3) meses después de que esta sea realizada".

---

(7)

## CAPITULO III

JUSTAS CAUSAS PARA SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DEL FUERO  
SINDICAL

El decreto 204 del año 1.957, artículo 8 modifica el artículo 470 y dice:

Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador expuesto por el fuero:

- A) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono más de cierto veinti 120 días, y
- B) Los causales mencionados en los artículos 62 y 63 del Código Sustitutivo del Trabajo para dar por terminado el contrato."  
Este artículo en relación con el derogado el ordinal "a" no tiene razón de ser porque es lógico que una vez vence el contrato o el plazo determinado de trabajo, el patrono pueda cesar de sus servicios sin dar la razón de su actuación.-  
El ordinal "b" quedó tal cual como hoy lo encontramos en el ordinal "c" del artículo 8 del decreto 204 de 1.957.-  
En cuanto al ordinal "c" lo que se hizo con él en el nuevo artículo, fue escribir en forma clara y expresa y los causales de despido que pueda autorizar el juez, ya sea por parte del patrono o por parte del trabajador como lo señala el artículo 7 del decreto -

(13)

2351 de 1.965 que modifica los artículos 62 y 63 del Código Su-  
tento del Trabajo.

Artículo 62 y 63.- Modificando decreto 2351 de 1.965, artículo-  
7. Terminación del contrato por justa causa. Son justas causas para  
dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A) Por parte del patrono:

1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la -  
presentación de certificados falsos para su admisión o pretendiente  
a obtener un provecho ilícito.
2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratos o grave daño  
disciplinario que incurre el trabajador en sus labores, contra el  
patrón, los miembros de su familia, el personal directivo a los -  
compañeros de trabajo.
3. Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratos o  
en que incurre el trabajador fuera del servicio, en contra del  
patrón, de los miembros de su familia o de sus representantes y  
asocios, jefes de taller, vigilantes o celadores.
- 4.-Todo daño material causado intencionadamente a los edificios,  
clases, maquinarias y materiales primas, instrumentos y demás ob-  
jetos relacionados con el trabajo, y todo grave negligencia que -  
ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.-
- 5.- Todo acto immoral o delictivo que el trabajador cometa en  
el taller, establecimiento o lugar de trabajo, o en el desembarco  
de sus labores.

(9)

- 6.- Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones específicas que incidan el trabajador de acuerdo con los artículos 53 y 60 del Código Sustitutivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o colectivos.
- 7.- La detención preventiva del trabajador por más de treinta - (30) días, a menos que su detención sea absurda, o el arresto - correccional que excede de veinte (veinte 20) días, o la ,en un tiempo menor, cuando la causa de la detención sea insuficiente para el mismo para justificar la extensión del contacto.-
- 8.- El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o il·l·conocer datos de carácter secreto, con perjuicios de la empresa-
- 9.- El desfilar o rendirlo, en el trabajo, en acuerdo con la - capacidad del trabajador y con el rendimiento ,respeto de los - trabajos anteriores, cuando no se corrige en un plazo razonable a pesar del requerimiento del patrón.
10. La sistemática infracción, sin recursos válidos, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.
- 11.- Todo acto del trabajador que perturbe la disciplina del - establecimiento.

(10)

- 12) Las renuncias distintivas del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del patrono o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.
- 13.- La incapacidad del trabajador para realizar la labor encargada.
- 14.- El reconocimiento al trabajador de la posibilidad de jubilación o invalidez estando al servicio de la Empresa.
- 15.- La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter profesional, así como cualquier otra enfermedad o la visión que lo incapacite para el trabajo, cuya duración no haya sido posible durante cierto número días. El daño por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dichos días y no exime al patrono de las prestaciones o indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.

En los casos de los numerales 9 a 15 de este artículo, para la terminación de este contrato, el patrono deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días.

#### II) Por parte del trabajador

- 1) El holga se fijo en uno por parte del patrono, respecto a las condiciones de trabajo.

(11)

- 2.- Todo acto de violencia, celos traicionarios o amenazas graves inferidos por el patrono contra el trabajador a los niveles de su familia, dentro o fuera del servicio, o inferidos dentro del servicio por los parentes, representantes o descendientes del patrono con el consentimiento o la tolerancia de este.
- 3.- Cualquier acto del patrono o de su representante que induzca al trabajador a cometer un acto ilícito o contrario a sus condiciones políticas o religiosas.-
- 4.- Todas las circunstancias que el trabajador no pueda prever - al celebrar el contrato, y que ponga en peligro su seguridad o - su salud, y que el patrono no se atreva a codificar.
- 5.- Todo perjuicio causado voluntariamente por el patrono al trabajador en la prestación del servicio.
- 6).- El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del patrono, de sus obligaciones convencionales o legales.
- 7.- La exigencia del patrono, sin razones válidas, de la prestación de un servicio distinto, o en lugares diversos de aquel para el cual se le contactó, y
- 8.- Cualquier violación grave de las obligaciones y prohibiciones - que incumbe al patrono, de acuerdo con los artículos 57 y 59 del Código Sustitutivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, falsos artículos,

(12)

contratos individuales o colectivos.

PUBLICADO; La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe notificar a la otra, en el escrito de la extinción, la causal o motivo de esa determinación.

Posteriormente no puede dejarse valedores causales o motivos distintos.

Una vez establecidos los justos causas para la terminación del contrato de trabajo, veremos lo que dice al respecto el Doctor MIGUEL GENARO SILLANVY

"El Fuero Sindical no hace inválidas a los trabajadores separados por él".-

La legislación laboral Colchagua no establece pertinencia en el empleo para ningún trabajador subordinado, como ocurre en la oficina por ejemplo.

El sistema que adopta la legislación nuestra al respecto, consiste en garantizar la continuidad del trabajador dentro del plazo del contrato de trabajo.

Todo contrato de trabajo, cualquiera que sea su condición, tiene un plazo fijo de duración en el tiempo y a cuya vencimiento el contrato termina, o se disuelve, por virtud de la Ley. Y ese plazo fijo opera para los trabajadores, billonarios o cooperados por el fuero sindical.

(112)

La ley establece taxativamente los causales de rescisión del contrato dentro del plazo; causales estos que habilita operar con respecto a todos los trabajadores subordinados, either o no ocupados por el efecto fuero.

La única diferencia consiste en que el ejercicio legalico de la facultad resarcitoria, por parte del trabajador, requiere la previa autorización judicial cuando se trata de trabajadores ocupados por el efecto sindical; requisito que no exige la ley con respecto a los demás trabajadores subordinados\*.

Sin embargo existen casos en que se puede dar por terminado un contrato de trabajo sin previa calificación judicial.-

ARTICULO 411, subrogado por el artículo 9 del decreto 204 de - 1-957, expas

\* La terminación del contrato de trabajo por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente, no requiere previa calificación judicial de la causa en ningún caso.-

ARTICULO 6.- Trabajo ocasional, accidental o transitorio, es el corta duración, y no mayor de un mes, que se refiere a trabajos distintos de las actividades no riales del patrono.

(14)

No obstante ademas que "los simples suspensiones del contrato de trabajo no requieren intervención judicial", como lo dice el precepto al artículo 412 del C.S.T., subrogado por el artículo 412 de C.S.T., subrogado por el artículo 10 del Decreto 204 de 1.957.

Advertencia legal esta que aquí sobre, como quiera que los causales de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, lo anteriormente señalados en el artículo 51 del citado Código, no producen ni pueden producir, como se obvio la terminación del contrato, que es lo que significa la previa autorización judicial cuando se trata de trabajadores separados por el fuero sindical.

No es lo mismo interrupción que suspensión. En la interrupción el contrato se suspende tan solo en el deber del trabajador de prestar sus servicios durante la misma, correspondiendo en el derecho del expresario de cumplirlo; mientras que a la suspensión es todo lo contenido de trabajo, con todas sus cláusulas y efectos, el que queda sin efecto, aunque solo transitoriamente.

Como también sobre lo visto en la redacción actualizada no cae del artículo 411 del C.S.T., por cuenta para el fin perseguido por la ley con respecto a los trabajadores separados por el fuero sindical, tanto con lo preceptuado en los artículos 405 y 410 de ese estatuto.-

---

(15)

Otra conquista importante del derecho laboral en la actualidad, ha sido la de obligar a los patrones, y particularmente al patrono, a motivar la terminación del contrato, es decir, a dar, en el acuerdo de la ruptura una explicación clara de la causa o motivo que lo impulsa a romper ese contrato. Esta causa o motivo, desde luego, no podrá ser distinto al contrato a cuanto ha establecido la ley en forma expresa como suficiente para justificar la terminación del vínculo.

Así se desprendió del artículo 66 de nuestro Código Laboral, redactado por el parágrafo del artículo 7 del decreto 2351 de 1.961 que dice lo siguiente:

ARTICULO 66.- La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestárselo a la otra en el acuerdo de la extinción, la causal o motivo que la lleva a romper ese determinación, salvo en el caso que exista cláusula de reserva conforme al artículo 68.

2.- Posteriormente no pueden alegarse válidamente causas o motivos distintos.

Este artículo 68 establecía la facultad que tenían los patrones en los contratos de duración indefinida o sin fijación de término o de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, mediante despacho notificado por escrito.

Este artículo 68 fue modificado por el decreto 2351 de 1.965, en su artículo 40 en el cual se estableció el contrato de trabajo a término fijo y este debe constar, por escrito.-

(16)

La sentencia judicial es un hecho que no depende directamente de la voluntad de los contratantes, sin cuando, como lo establece N.º 8º DE LA CLEVA, con cierta fuerza viene a registrar la consecuencia de una manifestación de tal voluntad, hecha al dar, por la otra parte con invocación de causa o sin ella, el contrato de trabajo. Pero hay algo más: Un puntual registro de la legislación laboral en lo tocante a la terminación del contrato, permite advertir afirmando que ello por excepción la sentencia judicial puede originar la terminación del contrato. Esto ocurre por ejemplo en los casos del "TRIGO S.L. UICL", en que sin determinada declaración previa del juez competente, el vínculo no puede romperse dentro de un orden normal de relaciones, y solo esta decisión viene a poner fin en forma definitiva, a las obligaciones de los partes.

Todos en los casos ordinarios de terminación del contrato, salvo con que la sentencia judicial se limita a registrar el hecho real de la "Terminación", sin necesidad de entrar a declararla a lo que se lo dice, ha hecho innecesario que los partes permanezcan sujetos contractualmente hasta cuando un fallo diga que deben desvincularse, facultando en cambio a los jueces para declarar y reconocer las consecuencias de dicha "terminación", teniendo en cuenta los causas que la hayan provisto.

En relación con la inexistencia o garantía de que entre los directores de federaciones de sindicatos existen sentencias y dictámenes contradictorios en Chile. Veamos lo que sucede al respecto en dicho país, la Inspección General del Trabajo, en dictámenes No

(17)

2631, de 6 de Marzo de 1.938, ha establecido la doctrina de que la incompatibilidad que el artículo 367 del Código del Trabajo otorga a los directores de confederaciones por cuanto se trata de un privilegio que la ley concede directamente a aquéllos y no a los titulares llamados confederaciones de sindicatos.

El preámbulo aludido como tal, dice así artículo en sentido restrictivo a los propios a quienes corresponde lo indicado en este caso, circunstancia que no concuerda totalmente con las confederaciones de sindicato. En dictámenes no 276 de marzo de 1.942 la citada autoridad ratifica la doctrina anterior.

La tesis que expone que los directores de federaciones de sindicatos profesionales por su de incompatibilidad ha sido establecida por el Tribunal Superior del Trabajo de Santiago en sentencia 3 de Agosto de 1.940, la que expresa que los directores de los sindicatos o confederaciones de sindicatos que designan para los en dicho oficio o profesión y tienen obviada personalidad jurídica, participan de los mismos derechos que los directores de sindicatos.

Por su parte, la dirección nacional del Trabajo ha emitido la opinión, diciendo que la incompatibilidad que la ley concede a los directores de sindicatos, es sin duda alguna dirigido de acuerdo con el artículo mencionado y por lo tanto es punto incontrovertible de los derechos de que el artículo 414 del Código de Trabajo Chileño hace extensivo a los sindicatos, confederaciones o centrales de sindicato los galardonados constitutivos.

(10)

En cambio en su concepto, dice el señor ALFREDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, es cuando más occidente y lógico lo se haga en el protocolo, pero ello no sólo aplica sólo a los funcionarios de sindicatos profesionales y no los funcionarios de sindicatos industriales, ya como criterio de diccionarios de esta última clase de organizaciones no encontramos ninguna disposición del Código del Trabajo que pueda servirnos de base para sostener que ellos tienen poco de inviolabilidad.

Lo cierto son todos los diccionarios que formaron este texto y por el contrario, el dictado dictámenes de la Dirección General del Trabajo Chileno dice que allí cuando se pretendiera hacer para la inviolabilidad a los diccionarios de las confederaciones de sindicatos profesionales en vista de lo dispuesto en el artículo 416 del Código, no obstante alguna práctica anterior esto benefició a los diccionarios de confederaciones de sindicatos industriales ya que tal disposición no se aplicó a estos instituciones.

A pesar de lo anterior, por la Dirección general del Trabajo Chileno, estima que el criterio 61 del código nos autoriza para sostener que los diccionarios de confederaciones de sindicatos industriales tienen de inviolabilidad ya que ese principio dice:

"Son aplicables a los miembros o confederaciones sindicatos en lo que fueren compatibles con su naturaleza, todos los dispositivos reglamentarios de los sindicatos". Con el criterio 36 del código anterior se refiere a la inviolabilidad de los diccionarios de sindicatos lógicos es concluye que esa disposición se aplica también a los diccionarios de confederaciones de sindicatos industriales.

(19)

ARTICULO CIVILIS, al señalar esto cosa de la terminación del contrato, hace la siguiente distinción entre la "Terminación" la "resolución", la "rescisión" y la disolución del Contrato.-

Muy frecuentemente se confunde la terminación del contrato con su rescisión. Tampoco, el contrato termina cuando llega el plazo establecido o fallace uno de los partes, lo cual impide la continuación del contrato, el contrato se rescinde cuando nadie dispuesto, se decide, cuando un hecho imputable a uno de los dos contratantes, o imputables para estos, produce la imposibilidad de que el contrato llegue a su punto final.

Por otra parte, se dice que un contrato es rescindió todas las veces que se deshalla voluntariamente por una causa distinta a una nulidad trascendental.

Esta desvinculación voluntaria de un contrato, conocida como liberación, no puede hacer sino en virtud de la voluntad expresa o tácita de los partes. La rescisión supone siempre que los partes han dado al contrato un consentimiento condicional, con vista que se produzca una eventualidad determinada una vez producida esa cuenta el contrato se dissuelve.

La rescisión de un contrato puede producirse de dos maneras una, cuando la causa de rescisión se produce y el contrato sea rescindido de pleno derecho y otra, si se establece que la rescisión no procede del pleno derecho y si pudiese ser pronunciado judicialmente el parte que se dice que hay conciliación colectivista o clausulado, se habla de acuerda la rescisión. La rescisión del contrato ha sido sometida, en principio, por el artículo 1136 del Código Civil

(ii)

Francia, que dispone "Un contrato sindical que puede no vivir más que una de las partes no ejerce su obligación". La parte que padece la obligación de cumplir no está sujeta a una sola sanción. Puede escoger entre resolver el contrato o denegar su ejecución. La vía de rescisión, designa todo caso por el cual las partes renuncian a los plazos del contrato que tienen hecho. La renuncia se aplica a los contratos que obligan a las partes, sin pruebas ni prolongaciones ni repeticiones, y que devuelven sus efectos si una voluntad contraria no les impide hacerlo. La rescisión contractual es un derecho ejecutivo, posterior a la ejecución del contrato; el contrato rescindido queda desvirtuado para una convención subsiguiente, pero lo que la voluntad hace, la otra voluntad puede desvirtuar.

En los casos de extracción ejecutiva, bajo el punto de vista del contrato de trabajo, ya, en calidad, no hacer caso que disuelve el vínculo contractual de naturaleza penitenciaria estable. Estos causas... producir la desvinculación del contrato de trabajo, su cancelación, bien altro que esto cosa que sirve de la disolución del vínculo contractual.

La legislación francesa no utiliza una terminología especial para indicar la cesación definitiva de las obligaciones de las partes. El capítulo 6º del Código del trabajo, artículo 66 y siguientes comprende el vínculo penitenciario, y habla al referirse a los medios de poner fin a la relación laboral, de "dejar por cumplido". Allí el artículo 66, de manera específica, se refiere a una condición de ese

(21)

contraria, cuando consagra la denominada "condición constitutiva". Con todo, tal condición supone la existencia de algún tipo de los términos por los cuales el contrato se pone fin "por terminado".

La condición constitutiva del artículo 66 del Código del Trabajo se diferencia de la establecida en el artículo 1566 del Código Civil, dice el artículo 66 del Código Civil, modificada por el artículo 6 del Decreto 2357 de 1.965.-

1º "Todo contrato de trabajo no invalida la condición constitutiva por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el daño corporal y el lucro cesante.

2º "En caso de reincidencia unilateral del contrato de trabajo sin justa causa expuesta, por parte del patrono, o si este de lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el patrono deberá al sacerdote, o quien éste designe, el salario correspondiente al servicio, con concepto de indemnización...".

En su punto 28º, dice el Código Civil del D.R., como criterio que se trata de una condición fija, o que se supone constante en todo contrato, y no de una condición expresa. En virtud de ello, quien es sacerdote, o quien designe del incumplimiento de las obligaciones propias del contrato de trabajo, este lojalmente autorizado para despedirlo, y tiene, en principio, derecho a ser indemnizado por la institución de la condición resolutoria fijada en el contrato.

(22)

del derecho Civil, y particularmente, entre los artículos del artículo 1546 del Código de la materia en que se establecen con los siguientes:

"En los contratosilaterales se considera la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contractantes la pactada.

Pero si en tal caso podrá el otro contractante pedir a su debido, la rescisión, o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios".

Observación dice ALFREDO GILLES OÑATE, al punto que el artículo 64 del Código Laboral establece como escuela económica la indemnización de perjuicios a cargo de la responsabilidad del empleador, la norma civil establece una clara opción para el cumplidor o pedir el cumplimiento de la obligación con indemnización de perjuicios, o bien la consecución del contrato, teniendo en cuenta que en la legislación francesa se ha discutido, si, a pesar de haber establecido el Código del Trabajo sobre tan ligero tema aparte, debe considerar que consecuente es aplicar el cumplimiento de la obligación propiamente dicha tal como se hace convencional. No obstante, la jurisprudencia nacional se ha inclinado por rechazar esta posibilidad, afirmando especialmente que la única consecuencia provechosa del incumplimiento, es la indemnización de perjuicio, salvo caso de expulsión establecida por la otra ley.

El cumplimiento de la obligación lo que habla el artículo 1546 del Código civil, no podrá ser, en el derecho del trabajo, considerado

(23)

distinta de recordar el contrato obligado a las partes a vincularse nuevamente, pagando al trabajador (si esto fuere la oficina) por el valor de los valores del salario dejados de devolver hasta la decisión judicial definitiva. A lo largo del curso se ha visto de que se trata de una relación fundada en propósito de amistad personal y conveniencia clasista aunque no se claree siempre y proclaramente interés personal.

Y sobre ello se haya estructurado la legislación colombiana. Allí donde se rompe, por actos de voluntad o fallas de conducta de una de las partes, no parece razonable quererntar la naturaleza de los casos para obligarlos a aceptar esa relación, una de cuyas bases esenciales han desaparecido. Si la ley para ser efectiva, debiese acordarse a la naturaleza humana y a los hechos sociales, una norma que se aparte de ellos, una interpretación suja que los contradice, defrauda de menor importancia social por la imposibilidad de su aplicación.

Por eso, donde el artículo 64 habla, sin mencionar otra, de una acción por indemnización de perjuicios, es preciso entender que esa, y sólo esa, quiso concebirse para los casos generales, apartándose así de los principios, de la legislación civil.

Sin embargo, esto último se aplica porque es en el derecho civil se regulan obligaciones patrimoniales a excepciones y exclusiones de carácter personal, mientras que el derecho del trabajo y especialmente el contrato individual, se regula casi enteramente a las relaciones humanas. En aquello, que el decir lo llamen así "derecho de las cosas" es futil y natural comparar a los amistades a cumplir obliga-

( 24.7 )

ciones y/o contradas, no creando un vínculo jurídico cuyas obligaciones se hallan cumplido total o parcialmente no así en el contrato de trabajo.-

Lo obviamente este principio general existen unos pocos casos en que el ejercicio de la condición resolutoria en el contrato de trabajo se desvirtúa en una denuncia del cumplimiento del contrato mediante una petición legal de reintegro. Tal cosa ocurre por ejemplo en el caso del "FILIO SINDICAL".- Pues en este caso rara vez superiores de legalidad, de orden público, se interponen para forzar a la patria, contra los principios indicados, a reintegrar al trabajador a su anterior ocupación.-

Lógicamente, el juez negará el permiso solicitado por el Patrono para despachar a un trabajador cesante por el FILIO SINDICAL, o para trasladarlo, o desempeñarlo, si no encuentra una causal que justifique la petición.

Por otra parte, en caso de comprobarse el despido de un trabajador sin referencia a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al patrono a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido.

Igual cosa ocurre en los casos en que el trabajador se lo traslade a otro lugar o se le desempeñe en sus condiciones de trabajo.-

---

(25)

## CAPITULO IV

REGIMEN DE EXCEPCIONES O TRABAJADORES EXCLUIDOS DEL DERECHO  
AL FUEGO SINDICAL

El Código establece excepciones al beneficio del FUEGO SINDICAL en su artículo 409;

"No gozan del FUEGO SINDICAL,

1o Los trabajadores que sean empleados públicos de acuerdo con el artículo 5 del Código de Registro Político Municipal;

2o Los trabajadores oficiales y particulares que desempeñan puestos de dirección, de confianza o de cargo".

## EMPLEADOS PÚBLICOS.-

Son empleados públicos las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y entidades administrativas especiales.-

Son también empleados públicos las personas que laboran en el servicio de los ejércitos industriales o comerciales del Estado, y sociedades de economía mixta, o actividades de dirección o de confianza.-

Con el fin de suyo, estos trabajadores se hallan vinculados a la administración, en la cual es una adhesión legal y reglamentaria, que excluye el contrato de trabajo.-

DEPARTAMENTO DE  
DIBAJOS

(26) UNIVERSIDAD DE CARRASQUEA

Por otra parte, los sindicatos de esos trabajadores no pueden presentar pliegos de reclamaciones ni celebrar convocatorias colectivas de trabajo.-

TRABAJADORES OFICIALES.

Son denominados trabajadores Oficiales los que prestan sus servicios a las entidades nacionales, en la construcción y sostentamiento de los bienes públicos, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en esa entidad.-

Son también trabajadores oficiales los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales y comerciales del Estado y en sociedades de economía mixta, con excepción del personal directivo y de confianza de ellas.

Al contrario de lo que ocurre con los empleados públicos, los trabajadores oficiales si se hallan vinculados a la administración por medio de contrato de trabajo.-

De esta categoría de trabajadores, solo están excluidos de la garantía del FUEGO SINDICAL los que desempeñan funciones o cargos de dirección, de confianza o de consejo, a quienes la ley establece a la categoría de empleados públicos.-

TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO

Los trabajadores del sector pri-

(27)

se fallen en una situación similar a la de los trabajadores oficiales respecto a la garantía del FICRU S.A. M.C.N. - Es decir, se encuentran excluidos de ella quienes desempeñan funciones de dirección, de confianza, de consejo dentro de la respectiva empresa o establecimiento.-

Al respecto el doctor NICOLAS GERVIO SUAZO, dice: Con respecto al primer grupo de trabajadores mencionados, la excepción se funda en el hecho de que los empleados públicos son, por regla general, de libre nombramiento y cesación por parte de los autoridades que conforme a la ley tienen esa atribución, salvo aquellos que por acuerdo legal expreso tienen periodo fijo, o determinado cuya renovación dentro del citado periodo está condicionada a las facultades o procedimientos especiales.-

Y por lo que atañe al segundo grupo, la excepción se basa en el hecho de que los trabajadores allí mencionados sustituyen al empleador, dentro de la empresa, en sus facultades de control, de organización y de dirección, a tal punto que, como lo dice la doctrina, son de "altas aguas" de ésta.-

En cession de 5 de Octubre de 1.948, expresa el extinguido Tribunal Supremo del Trabajo que:

"En las labores de dirección y de confianza el trabajador no complica al patrono. Frente a los demás asalariados a su cargo, de modo que por la imposibilidad del empresario de llegar en todas las dependencias secciones de este establecimiento hacer sus veces, lo sustituyen en sus facultades directivas, de control y de organización.".

(23)

De manera que para clavar toda traba que pueda obstruir el legítimo ejercicio de los derechos que el sindicato corresponde la ley excluye del concionado fuco a aquellos empleados que allí tienen sus trabajos de la empresa, como los restantes, en sus funciones y por razón de los cargos que allí desempeñan, se confunden en la práctica con el verdadero empleado, por cuanto solamente q recuerde recuerda en sus funciones de servir, administración, fiscalización y dirección.-

En relación con este punto, accedo alq q no distinto en la legislación Chilena, copia con la nulidad, el édito en cqual Código el artículo 363; "No podrá sindicalizarse ni pertenecer a sindicatos alguno, los empleados u oficiales que presten sus servicios al Estado, a las municipalidades o que pertenezcan a empresas fiscales.".

La prohibición de sindicalizarse es absoluta, segun se da en orden a los titulares "ni pertenecer a sindicato alguno" con lo cual se está prohibiendo que puedan ser vicarios de otros sindicatos.

Esta prohibición es contraria al sindicalismo moderno. Se considera que se prohíbe a los empleados públicos y demás personas relacionados en el artículo 363 formar asociaciones sindicales entre ellos; pero es absolutamente injustificable que a un empleado público que a su vez es empleado particular, se le impida ser vicario de un sindicato profesional de empleados particulares.

(29)

Refiriéndose al decreto de la prohibición, el Tribunal de Alcaldía de Valparaíso, en sentencia 6 de Enero de 1.944, a aclarándose que los empleados públicos o municipales no pueden sindicarse dentro de la Caja o fisco o municipal de que forman parte, ni ser miembro de sindicato alguno, ni dar de sindicatos de empresas particulares o privadas en los cuales tengan de oficio de oficinas o empleos municipales.-

En el mismo sentido ha opinado la Dirección General del Trabajo Chileno en dictámenes N° 1307 del 16 de Febrero de 1.939 y en el 2207 del 2 Marzo de 1.944.-

---

4)

(30)

## EJEMPLOS DE APLICACIONES D.L.F.D.S. 21 Y 112.530

1.- El Código de trabajo establece los siguientes preceptos:

ARTICULO 32 Suspendido, por el D.L. 2351 de 1.965, artículo 1o)

... Son representantes del patrono, y como tales lo obligan dentro a sus trabajadores, a tales de quienes tienen ese carácter según la Ley, la convocatoria al explotación de trabajo, las siguientes personas:

- a) Los que ejercen funciones de dirección administrativa, tales como directores, gerentes, administradores, sindicatos o liquidadores, representantes, accionistas de hecho, y quienes ejercitan actos de representación con la autorización expresa o tácita del patrono.
- ARTICULO 762. "Tienen carácter de la regulación sobre formación obrera legal del trabajo, los siguientes trabajadores:
- a) Los que desempeñan funciones de dirección, confianza o doméstico"
- ARTICULO 339. "Lo pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato de base ni ser designados funcionarios del sindicato, los ofiliados que, por razón de sus cargos en la empresa, no representantes del patrono, tener funciones de dirección o de confianza personal, o pueden facilitarla ejercer una indicada función sobre sus corporaciones. Dentro de estos otros se cuentan los gerentes, administradores, jefes de personal, secretarios privados de la junta directiva, la gerencia o la administración, directores de departa-

(31)

certos (ingenieros -jefe, oficinas, jefe-, asesores jurídicos y directores técnicos, etc), y otros empleados confortables. La nula la elección -que acciña si uno de tales oficiales, y al q. designaría elección, entre desavisos a desempeñar alguno de los empleos referidos dejando su puesto vacante su cargo sindical".-

ARTICULO 409: "No serán de su fuero sindical":

".....  
2.- Los trabajadores oficiales y particulares que desempeñan puestos de dirección, de confianza o доверие".-

- 2.- De los textos transcritos resulta, en resumen, los siguientes:
- Que los empleados que desempeñan cargos o puestos "de dirección confianza o de apercibimiento", no tienen limitada su jornada de trabajo ni gozar de fuero sindical;
  - Que el personal que se declaran incluidos entre los empleados que ejercen "Funciones de dirección o administración", los directores generales, administrativos, responsables y capitanes de bando;
  - Que un sindicato de bando no puede ser electivo de la junta directiva, pero si sigue siendo "ser designados funcionarios de estos bantos", los oficiales que, por razón de sus cargos, tienen funciones de dirección o de confianza personal. De donde se concluye que en los otros oficiales de sindicatos de instituciones, gremiales y de oficios varios, si pueden estos empleados ser directores o funcionarios, pero no gozar de "Fuero sindical", o sea de la "garantía" de que gozan algunos trabajadores de no poder ser despedidos, tal dada ni

(32)

descaracterizadas en sus condiciones de trabajo, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo" (ARTICULO 405) y

D) Una al hacer el código de puestos de dirección, confianza y de trabajo, no emplea vocablos sibínicos, sino que crea, separadamente tres grupos y órdenes o categorías de empleados, de funciones diferentes que corresponden a esos estíffiltos, aunque bien puede ser, de ordinario ocurre, que un mismo empleado se acuerde varios de esos características.

Es, pues de grande importancia, para la aplicación del código, formar una norma, lo más precisa posible sobre las condiciones o circunstancias que permitan definir cuáles son esos trabajadores, "de dirección, de confianza o de trabajo", especialmente para efectos de excluirlos de los normas que regulan la jornada de trabajo, y de la gracia o garantía del fuero sindical.

3.- No habiendo hecho la ley alguna definición especial de las funciones referidas, hoy que acude a los jueces o criterios ordinarios de interpretación, entre ellos" el criterio natural y el razonable" de las palabras, la costumbre y el uso, la jurisprudencia y tratándose de cuestiones reguladas por convenciones internacionales, "la doctrina, los convenios o recomendaciones adoptadas por la organización y las conferencias Internacionales del Trabajo, en cuanto no se opongan a las leyes sociales del país".

(33)

### PUESTOS DE DIRECCIÓN

El citado Código del Trabajo, en su artículo 32 enumera entre los puestos de "dirección o administración", según queda dicho, a los "directores, gerentes, administradores, inspectores y capitales de banco".-

No ofrece mucha dificultad interpretativa este concepto. Al respecto, según el diccionario de la academia de la lengua castellana, ningún dico se refiere para el concepto de una dependencia, empresa o pretención". Es la función propia de los empleados que ejercen el cargo o están investidos de autoridad para regular la marcha de una empresa o de parte de ella, o que tienen subordinados a su dependencia a otros trabajadores, y que, en su mayor parte, desempeñan funciones de representación de la empresa respecto del personal o ante tercero, sin que las funciones de dirección impliquen necesariamente tener determinado personal subordinado al funcionario de que se trate pues estos funciones bien podrían ejercerse por un solo empleado.- Tal será caso ciertos pero en general, es un concepto bastante preciso y distinguible.

### PUESTOS DE MÉTODO:

Dentro de la administración oficial y paralela serán en los espacios reducidos, cierto consecuente el criterio de que el empleado de oficina es aquél que tiene como fundadas ordinarias las de ordenar, establecer, organizar o cuidar, valores peculiares o especiales

(34)

cuales, tales como los cañeros, papeleros, proveedores, y otros  
conservar y pedirlos portarse que, para los efectos de la legislación  
sobre del trabajo, resulta innecesario tanto establecerlos como categorizarlos  
separados estos de los empleados de confianza, porque ellos ademá-  
dentes de la categoría "empleados de confianza", de que se hallan  
encuadrados, y de los cuales puede tener como una raza o especie  
y que podría ser el origen de esta distinción trivial, fuere el de  
haber tratado, la voz inglesa, "TRUSTEE" (gobernante, director  
administrador, jefe), por la exhortación "confiar"; en sentido dicho,  
**PUESTO DE TRUSTEE**.

Es éste el concepto más impresionante y cuya deter-  
minación exige mayor atención, porque el factor confianza en sentido ge-  
neral, concurre en toda relación de trabajo, de manera que hay que  
buscarn el valor específico que debe tener este mánimo para los efec-  
tos de la legislación del trabajo.

Nuestro Tribunal Supremo del P.R. ha adoptado, en varios fallos, un criterio que, en substance, es el mismo del autor de la doctrina  
que figura en el T.º 11 CIVIL, quien sostiene la tesis de que son  
empleados de confianza, "Aquellos en cuyas funciones entra en juego  
la confianza de la empresa, sus intereses fundamentales, su exis-  
tencia, su prosperidad, la seguridad de su establecimiento." Y de allí  
toma pie nuestro Tribunal para sujetar al principio de que para hacer  
esta calificación, para precisar ese concepto "es necesario atender  
al interés de la empresa y a las labores desem-

(35)

recolgidos por el autorizado".-

En nuestra legislación aparecen por primera vez los conceptos que se estudian en la ley 129 de 1.931, apropiándose de varias convenciones internacionales de trabajo entre ellos las celebradas en Washington en 1.919, relativas a la limitación de la jornada de trabajo en los establecimientos industriales, convenciones que, en su artículo segundo dice: "La disposición de esta convención no son aplicables a las personas que ocupan puestos de supervisión o dirección ni a las personas ocupadas en puestos de confianza".-

El texto inglés de dicha convención, dice que sus propósitos no se aplican a personas empleadas en "positions of supervision or management, nor to persons employed in a confidential capacity". Se véo, pues la distinción, para el efecto dicho de dos órdenes de empleados los de cargo implican supervisión o dirección como sinónimo, (en inglés supervision or management), que, en castellano puede traducirse como equivalente a administración, gobierno, como autoridad, inspección o superintendencia; y los de puesto de confianza, simplemente, que en inglés se denominan "confidential capacity".-

En el texto inglés, ni en el español, de la convención, se definen con exactitud estos conceptos, por lo cual, desde el principio surgieron discusiones en cuanto a su alcance o significado.

(30)

En el decreto ejecutivo 10.095 de 1.936, con el cual fue creada la comisión 101 de ese año a.º 13, de la oficina general del trabajo dictado en desarrollo para dar aplicación a la resolución convención sobre la libertad de los sindicatos, se dijo, en el artículo 2º que quedaban exceptuados de las libertades:

N) El trabajo de los personas puestos de supervisión o dirección o de las personas capaces en oficina o oficios de confianza o de confío". La comisión 101 aplicó la expresión "de confío" que no quería en el todo de la convención, dib señalar a quién dirigíanse estos artículos, equivocadamente, que confianza y acierto eran términos sinónimos, y que "Confianza es acierto" y, señalando incorrectamente que el concepto de empleado ejecutivo o de los capitanes militares o directores, (con los ejercitos, pueblos, provincias o comunidades), daba el resultado de libertar, es nudo, el borroso del concepto "confianza" comprendido en la convención, que es la ley y querer punto entenderlo como referiéndose solamente a los trabajos de servicio de directores o de capitanes militares, pero si bien están con fundamento de "confianza" no son todos los fundamento de confianza, sino, otros más específicos de ellos. Y así está hoy concebida por la Justicia estadounidense, por haberse originado en una convención internacional, adoptada por las Naciones Coloniares, de donde se transfiere al actual Código del trabajo, tiene especial importancia, y es ésta la libertad, la interdicción que la oficina Internacional del Trabajo habida a la recién "explicado de confianza", interpretación que mencionamos en

(57)

el Código Internacional, código de 1.937 publicado por la Oficina Internacional del Trabajo, donde, en la página 61, se menciona el sexto artícuo de la cláusula que establece de la interpretación de la formula a los "procesos explosivos en un punto determinado". Y al pie, como comentario, aparece una nota que dice así: "el tener para o proyecto de este pasaje, tocando a la confianza por el criterio organizado, incluye los palabras "no ocurrirán accidentes en lugares conocidos".

El informe explicativo indica que estos párrafos fueron emitidos para que varios países tuvieran el tema de quienes se consideran a una interpretación explícita y que dicen bajar o caer de la llanura de la fórmula a ciertas trabajadoras que, según descripción, estaban de naturaleza intelectual, no podían correspondese ni la excepción y a semejante señala que el comentario que, considerando la Oficina Internacional del Trabajo sobre si el efecto de este parágrafo era de aplicar a los explosivos particulares, como trabajo es principal, sino en su mayor parte intelectual, excepto que este párrafo se aplica a ellos a los explosivos particulares), considerando si sus puestas están "a bajo grado de sensibilidad", es decir un grado, posterior o igual, se consideraba clara, no explosivo o menor responsabilidad. Esta es, entonces, la clave de interpretación o criterio para definir con concordancia de los otros países de "confianza" porque el factor cultura, es el factor dato de responsabilidad, cuando esto es intelectual, en grado menor o igual o menor, el efecto de que se traten elementos como, confianza

(33)

y responsabilidad, que siempre exige una en los empleos que se dan al empleado de acuerdo con el Tribunal Superior del Trabajo. Asimismo establece directa a los intereses fundamentales de la empresa y que son éstos para su trabajo, su propietario o la seguridad de sus establecimientos.

No puede decirse que en concepto necesario pudiese por el ejercicio o cumplimiento del valor de los intereses materiales están a cargo del empleado, pues no se trata de una función cumplimentaria, sino ejecutiva.

Los actos de desacordo, de confianza y de apercibimiento, constituyen tres jueces a favor de la función; en que los empleos respectivos, en cumplimiento de ellos, queden exentos de la responsabilidad de la fábrica y taller de la garantía del pago establecido.

Por regla general, los trabajadores de desacuerdo no suelen a la vera de las cosas, porque lo primero implica lo segundo, y los empleos - empleados de apercibimiento lo suelen de confianza.\*

Los primeros de desacuerdo se consideran por las causas circunstancias de mando y de Gobierno, en cumplimiento grato; los funcionarios de confianza se definen por la responsabilidad implicada en el cargo correspondiente, en cuanto se consideran que los funcionarios correspondientes están sujetos a la creación de la empresa, a sus intereses fundamentales, y que de ellos depende el trabajo, y los precios de apercibimiento, al igualando la interpretación tradicional en el país, de los de los tra-

(39)

lafaciones encargadas de acariciar, cuidar, de calmar, curar y recuperar tales dolores procurando o aplicando curas en general, y para cuya desempeño se exige ordinariamente el otorgamiento de certezas o garantías.

Y si se invoca la filosofía o razón de que de los preceptos contenidos, sea el motivo por el cual no se limita la jornada, ni se concede la gracia del fuero sindical a los señores de trabajadores entre otros díchos, podrán considerarse así:

#### PRINCIPIO: EXCLUSIÓN DE LA LIMITACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO.-

El objetivo de la legislación ha sido limitar la jornada de trabajo a ocho (8) horas, o a algún tiempo mayor para determinados oficios, parte del ejercicio de que exige un trabajo superior, correspondiendo la utilidad del establecimiento y lo elevante a máximos de actividad, por lo cual es más necesario recordar en este punto el derecho de libre contratación por parte del patrono y del obrero, es decir, que se trata de un propósito de protección biológica. Pero que estos consideraciones no obren entorpecimiento de trabajadores cuya labor sea razón de la calidad de sus prestos o por la naturaleza de sus funciones, o no estén sujettos a la exigencia de una labor continua, y puedan tener dentro de ella pausas o pausas, o discontinuidades o interrupciones, o cuando la jornada de trabajo la puebla trabajar con trabajadores cuya labor exige esfuerzos sin interrupción y que, al mismo tiempo el cheque o control de una autoridad o jefe sobre su tarea, alcanza que el desarrollo del trabajo de los primeros se confunda casi en

(40)

coronado a su fuerza férrea en sentido del decir y de la responsabilidad.

### SEGUNDO. CICLO. - TERCER TRIMESTRE II

La negación del fuero sindical, para los trabajadores la dirección, la confianza o la amistad, es la práctica normal. En los oficios operarios que tiene esa característica, hoy, de una parte, un intenso confidencial o de cercanía, de hechos y situaciones a cuya consideración particularizados podrán incluirse graves perjuicios al patrón lo que da al éste la más alta grado de proximidad o vinculación a los intereses fundamentales de aquél, o lo lleva a omitir las funciones del patrono en ciertos casos y de otros patrón, se trate de evitar que en determinados sectores, el explotador que ejerce tales funciones, reciba veces rechazos por una calidad de éstos, como, de un lado, los sindicatos, y de otro, los de su patrono, fundamental que le permita obrar con la necesaria libertad a unos u otros intereses, tal como ocurre dentro del derecho en general, respecto del papel de los particulares, que cuando tienen la representación de una persona, no pueden omitir la de otra cuyo interés sea incompatible en el más grande con los del particular, o mayor, que el derecho que el ejercicio de dos derechos a la vez que impida un interés en ciertos aspectos, los lleva a que cumpla totalmente sus funciones, o para que accionen en beneficio propio, con ellos o para servicio de los particulares, fuerza de que, como lo indica Gómez en

(41)

Del Tratado en artículo 229, estos artículos predicen que cada "una individual asociación solo sus cooperaciones de desarrollo".

y por ellos, la razón decisiva de que para la naturaleza propia de estos funcionarios de dirección, exhorta a su cargo, siendo necesario, que los mismos tengan alguna traza o史料 en su facultad de renovar libertades, a su parecer a los explotados ya no quieren, pues procurándole a esa asociación el factor confianza, la asociación es ésta que defensa al solo control del patrono, ya que, cumplida la cooperación de determinadas asociaciones, para aquella que sirve a un explotado a quien llega a no tener esa confianza, muchas veces por razones de su solo conocimiento personal, de cooperación subjetiva y de difícil descontrol, siendo expuesto a serio peligro la vida de los explotados y forman una convivencia indescriptible entre el patrono y los explotados que no da plena garantía de desarrollo, de calidad o de fidelidad.

Se ha expresado por la doctrina que lo es posible dar un control a de los notarios de dirección, viziocata, fiscal de obra y demás abogados, pero que solo estudiase los notarios de trabajo respectivos en cada espacio, pero esto es el resultado de cumplir con las funciones de estas clasificaciones, según sus funciones. Del propio todo se ha pronunciado la OITG "por otra parte, se trata de un concepto general, pero peculiar de una actividad implica el desarrollo de un cargo de dirección de confianza o de fiscojo debe establecerse en cada uno la normativa asociación de trabajo, en función de los intereses y necesidades fundamentales de cada espacio, cuestión que corresponde al jefe de gabinete, pero el derecho del trabajo no incluye a la voluntad

(42)

de los articulares la fijación de los colectores en los conceptos? Por ejemplo de confianza, de dirección o de cargo, la la Corte, Superior de Justicia, ejecución de 14 de Junio de 1.957, congo la constituida por el Tribunal Supremo del Trabajo y dice: "Siendo el contrato de trabajo en vínculo intuitu personae, la confianza en su calidad copartida, es un elementoencial y personal en cualquier relación laboral, pues como se lo ha dicho el Tribunal Supremo, en todo trabajo se deposita un cierto de confianza que responde a los objetivos de lealtad, honestidad, calidad y dentro de ciertos límites de la ejecución ordinaria del contrato." Estos circunstancias obligan a considerar del empleo confianza - ejercido por la legislación para determinar una situación laboral correspondiente del estandarte, es es su significado ordinario al no a conceptualmente vacío, como manifestación colectivista de aquel ejercicio social considerado en esta forma el concepto, implica un desplazamiento de la actividad dirigente de trabajo, pero recae en la responsabilidad de señalar una labor concreta de función del sindicato en el aspecto y en el trabajo, hacia objetivos permanentes de mayor calidad, por los cuales se debe aspirar, relacionados con la organización de la empresa, con su contracción de sus diversos servicios y con el control o fiscalización de los mismos; de lo anterior se concluye que los trabajadores de dirección y super-

(43)

vigilancia lo son tanto de confianza en su uso como de acuerdo.  
 Cuando la actividad de confianza consiste en el robo de dinero o  
 bienes valiosos se configura el "Robo denrojo", cargo que  
 plas típicos en los cajeros, los joyeros y almacenes.  
 Sosteniendo que no existen "expertos absolutamente culposos" ya  
 que todos están sujetos a un sistema jerárquico de órdenes en la  
 alta dirección se creará en la voluntad personal, concluye la sentencia  
 así: "En tales condiciones lo importante es asumir la actividad  
 del robo, la conciencia consciente, se considera culpable, sin que  
 importe la competencia o desvinculación del cargo que se desempeñe ni sea  
 el grado de autoridad en que se ejerza".

Explosión de ahorro es aquella que el robarlo la comete directo  
 mente o indirectamente u otros objetos de valor para su custodia.  
 El artículo 409 del C.S. del T. dice..."

2.- Los trabajadores oficiales y funcionarios que ocupan puestos  
 de dirección, de confianza o de cargo." Este criterio se refiere a  
 que las personas en estos puestos tienen el fin de administrar

---

(44)

## CAPITULO V

## PROCLAMACIONES DE LOS PROCESOS Y SUS SANCIONES

La denuncia es el acto constitutivo del proceso y por consiguiente es de la relación procesal.

La relación procesal no está suplementarmente constituida si no contiene en este caso concreto, efectos presupuestados, que la doctrina llama presupuestos procesales. "Siguientes establecimientos necesarios para que el juez sea tenido en consideración jurídica y válida su decisión (DUFRENE). Los presupuestos procesales son la competencia del juez o su personalidad judicial, la existencia de los partidos, el interés legalidad de causas."

Siguientemente la distinción entre los procesos judiciales, los accidentes judiciales procesales por razón de la polémica, partidas sanciones. No las condona, que a su vez, pueden serlo de dos maneras en virtud de acuerdo, honorarios, etc. de: bases propias como con la obligación de cumplirlos de acuerdo al consentimiento del juez, o de no hacer.

B) Constitutivos, ocurre la celebración de los los que ocurren en la conciencia del órgano jurisdiccional del hecho siendo a través de la parte o en su contra una relación jurídica existiendo entre los litigantes, por ejemplo, la del desplante.

(45)

Se declarativas, por tanto la los cuales el juez no pronuncia estableciendo una condición, sino que se limita a hacer constar la existencia de una relación jurídica de cuya condición se declara. Por razón de la naturaleza cultural del juez, o lo social, el proceso puede ser: I) De competición, cuando requiere una declaración de voluntad del juzgador, desde que se inicia con la demanda, hasta la sentencia; II) De facultad, cuando se limita a efectuar la sentencia firme (ARTICULO PIDA).

Si entiendo por demanda el libro cuya circulación pide el autor ya sea en forma de declarativa, y su forma de contenido (2013 F.I.D.).

No se considera la demanda ni una petición fundada del demandante al tribunal para que se actúe en falso contra el demandante al taller para que se actúe en falso contra el demandado.

Para obtener la autorización judicial de despido la demanda debe llevar los capítulos de forma obligatoria para el artículo 25 del C.P. del T., generales en materia laboral para todo demandado.

DIFINICIÓN DE UN DILEMMA

La demanda declarativa contiene la denuncia del juez de quien se dirige, el nombre de los partes y sus representantes, si aquéllos no comparecen o no pueden comparecer por el motivo, su veracidad o falsedad y declaración, si es necesaria o la aclaración de que se ignora la del demandado, sufficiente para su conocimiento; lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos y causas, una relación de los medios de prueba que el co-

(46)

los pretende hacer valer para establecer la veracidad de sus alegaciones, la curilla, cuando su escrupuloso sentido acusatorio para filtrar la competencia y los errores y fuentes de dudas que se aprecia. Cuando el fiscalista pueda diligenciar en causa propia no será necesario citar el libro capitulado.

Más allá de estos capitulados constitucionales establecidos con respecto al fuero sindical son los capitulados que condicionan con tales manifestaciones de la justicia causa invocada para solicitar la citación pública judicial de dosellos y el procedimiento es la prueba con fuerza adicional posterior darán en los hechos que constituyen la justicia causante por el invocada como fundamento del petitorio de la denuncia. Estos capitulados establecen el art. 111 del C.P. para el cumplimiento lo que exige, no son excepciones de la citada norma. En efecto la exigencia de la "justicia causa invocada" no es más que una de los hechos que sirven de apoyo a la denuncia, no es una parte de la denuncia los demás; y la solicitud perteneciente de los peticiones que se establecen para denunciar la competencia de la justicia causa invocada es sólo de los capitulados generales que la ley establece en todos los demás librales, como lo señala el artículo 25 del C.P. art. 111.

El artículo 113 del citado Código, establecido para el artículo 25 del decreto 206 de 1.957 dice al respecto: "la solicitud de peticiones hecha por el peticionario para designar a un fiscalista que actúe por el juez sindical, o para designarlos en sus condiciones de trabajo, o para su sustitución a otros fiscalistas que estén expuestos en su

(47)

stipio distinto, deberá ejercer la justa causa invocada y entregar una notificación correspondiente de lo que sea que la invoca". - La demanda correspondiente a este juicio es susceptible de ejercerse únicamente de ser reconocido por el juez a quien se dirige por la competencia de juzgamiento, por ejemplo, y de ser devuelta al demandante para que subsane los inconvenientes de que habla, o bien de querer llenar los requisitos de forma establecidos a ello. Pero si la demanda sobre los expuestos requisitos y el juez ante quien se presentó no aprecia errores graves de ello, la establecida "en providencia que dictara dentro de los veinticuatro horas de julio" como lo dice el Código procesal del trabajo, en su artículo 116, subrogado por el artículo 3 del Decreto Legislativo 204 de 1957.-

El trámite que se sigue en el procedimiento laboral es igual al que se sigue en el procedimiento civil, en tanto como la demanda puede ser devuelta para su corrección en los casos de falta de requisitos TRASLADO DE LA DEMANDA.-

"Notificada la demanda, en la forma establecida se ordenará tener trámites de ella el trabajador o trabajadores contra quienes se dirige la acción, escuchas que se oigan" entre la copia o copias que el actor deba dirigir a competencia de la demanda. El código procesal del trabajo no establece el término del trámite, pues se limita a decir en la copia oficial que resulte la notificación de

(43)

juicio en providencia que se notifique personalmente y que dictará dentro de los veinticuatro horas siguientes, ordenará correr trámites de ella al trabajador o trabajadoras indicados en la solicitud.

Fija si se tiene en cuenta que el trámite es ante ordinariamente para que el demandado o demandada conozca la demanda presentada entre ellos y para que la conteste, es lógico concluir que el término del trámite no puede ser, en ningún caso, superior a el que la citada norma procedimental establece para la celebración de la audiencia pública.

Fronte al silencio de la ley al respecto, el juez debe considerar dicho término procederadamente, en ejercicio de la facultad que para tal efecto le otorga el artículo 40 del CPI del 71, disponer que la demanda sea contestada antes de la celebración de la audiencia pública.

**ARTICULO 114.- Rodeamiento:** Decreto 204 de 1.957, artículo 28. Tercer punto y audiencia. Recibida la solicitud, el juez en providencia que se notifique personalmente y que dictará dentro de las 24 horas siguientes, ordenará correr trámites de ellos al trabajador o trabajadoras indicados en la solicitud y citará a los partes para una audiencia. En ésta, que tendrá lugar dentro de los cinco (5) días siguientes, se intentará en primer término la conciliación. Faccatada ésta, en el plazo ací se practicarán las penales pedidas por los partes y se pronunciará la correspondiente decisión. Si no fuere posible dictarla inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar de los dos (2) días siguientes con este fin.

(49)

## DISTRICCIÓN DE LA PLATA.

El trámite o diligencia contra quienes se dice la acción pueden o no contestar la demanda, mas como lo expresamos en otra oportunidad, ni existe sanción alguna para el demandado que deje de contestar la demanda, cosa ocurrida bajo el régimen de la legislación procesal civil anterior. En derecho hoy es ilícito, querer callar, ni ofrecer al juez de tal suerte que si el demandado dejase transcurrir el término que tiene para contestar la demanda, si no lo hace, el juicio se juzgue encurso legal, sin más dilación. Por lo correcto y correcto es que el demandado conteste la demanda para fijar claramente su posición en el juicio, expresándose con los hechos ciertos o a ciertos y cuales rechaza o niega, indicando, así mismo, los hechos y razones en que apoya su defensa. Ademas de lo anterior, con este procedimiento tiene el demandado su relevante importancia, puesto que ello es la respuesta a la demanda, sirve de solicitar la precisión de los puntos que contiene contradicciones y no concuerdos para la construcción de los hechos en que se funda la defensa como lo estable da artículo 31 del CPI del T.-

## CUECA CIUDAD.

En la otra providencia en que es el juez quien la demanda y ordena comparecer ante él el diligenciado o diligenciada indicando en ella, citarlos a los puntos por una audiencia, lo "que tarden lugar dentro de los cinco (5) días siguientes" como lo dice,

(50)

el artículo 116 del CIP/ del T. subrogado por el artículo 3 del Decreto Legislativo 204 de 1.957.-

#### OCCILIACIÓN.

En dicho audiencia, intonará en pleno tribunal la conciliación, conforme lo establece la citada norma.  
 Como lo hemos expresado ya el proceso laboral se inicia siempre con el intento conciliatorio y como uno de los principales características que informan el derecho procesal del trabajo, este periodo procesal, según los hechos dicto y repetido la impone al juez el deber de intervenir activamente y a proceder de la manera que estime más acertada para lograr de las partes el acuerdo-  
 existoso y justo de su diferencia. Solo así se obtendrá que la conciliación cumpla la noble finalidad que persigue la ley.  
 La función del juez en este etapa del juicio debe ser eminentemente activa, porque ésta esencia de la conciliación que tiene interesa-  
 ra que los litigios laborales disminuyan y se logre con su arreglo arreglar la paz social.

La conciliación en este juicio especial se celebra de igual manera que en el juicio ordinario, y a ella nos remitimos para no volvemos una vez más sobre el mismo tema.-

#### INVESTIGACIÓN Y FALLO.-

Trasceuda la conciliación, dice, dice la subdicha norma procedimental, "en el mismo acto se practicarán las pruebas pedidas por las partes y se pronunciará la correspondiente, decisión. Si no fuere posible dictarla inmediatamente se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos días siguientes, con este fin".-

(51)

De manera que fracasada la conciliación, el trámite normal del juicio se celebra decretando y practicando los pliegos que las partes hayan pedido en la demanda y su respuesta, respectivamente.-

Y una vez practicados los pliegos, actuación ésta que incluye el período investigativo del juicio, el juez debe proferir en el acto el correspondiente fallo, más sin ser lo fuere posible dictarlo inmediatamente por cualquier circunstancia, éste olos, antes para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos días siguientes en la cual proferirá ordinaria la sentencia, que se notificará en efecto.-

#### NAS STUDIO DE LAS PARTES AL JUICIO.

Dijo el Código procesal del trámaje, en su artículo 715, subrayado por el artículo 4 del decreto legislativo 204 de 1.957, "que si notificados" las partes de la providencia que se da fe hará para audiencia, no concurrieren, el juez dictará sentencia en cuenta los escritos de oficio de que disponga, a los que de oficio fague convocar a llevar.".-  
 Dicha norma no hace más que reproducir el principio general contenido en el artículo 3) del citado código, por medio del cual se impide la rebeldía de la parte que anteriormente incurra en concurrencia o abandono de los derechos que la ley procesal le otorga a causa de una de las partes en litigio.-

(52)

Las soluciones que nuestro Código procesal del trabajo establece para las partes que voluntariamente incurre en sanción, consiste en que el juez elige su cargo sin la intervención de la parte sancionada, privando a dicha parte, con consecuencia lógica, de ejercutar los actos procesales a que tiene derecho, con el consiguiente perjuicio que tal actividad pueda implicar.

## SETECIMA

El artículo 116 del C.P. del T. dice al respecto "cuando la sentencia fuere adversa al patrono, deberá ordenarse a cargo de este la obligación alternativa de conservar el trabajo o de cesarla de sus servicios mediante el pago, a título de indemnización especial, de una cantidad líquida de dinero equivalente a seis meses de salario; sin perjuicio de sus demás derechos y prestaciones legales".

A su vez, el Código sustitutivo del trabajo, en su artículo 108, modifica el citado artículo 116 del C.P. del T. en estos términos: "El juez, previo el trámite previsto en el Código procesal del trabajo, ordenará el despido definitivo si se comprueba la justa causa invocada por el patrono. Si lo negare, declarará en la sentencia la obligación alternativa del patrono prevista en el artículo 116 del Código procesal del trabajo, pero con la modificación de que la indemnización especial equivalente a seis meses -

(53)

de salario allí ordenado se pagará al sindicato respectivo, sin perjuicio de los derechos que correspondan al trabajador por los salarios y prestaciones sociales, considerando el caso de despido injusto.-

Pero el decreto legislativo 616 de 1.954, en su artículo 3, subsituyó el artículo 408 del C.I.S., del T. art 1 La solicitud de ceses hecha por el patrono para despedir a un trabajador representado por el fuero sindical, o para trasladarlo o desempeñarlo en sus condiciones de trabajo, deberá expresar causa invocada y contener una relación mencionando de los pueblos que los demuestran.- Finalmente, el artículo 7 del decreto legislativo 204 de 1.957 a subsituyó el mencionado artículo 408 del C.I.S.T. en estos términos: "El juez negará el proceso que hubiere solicitado el patrono para despedir al trabajador representado por el fuero sindical, o para desempeñarlo, o para trasladarlo, si no comprueba la existencia de una justa causa".-

Fue así como a través de las historias de serie de rejas, ejecutadas sin tinción alguna y con el propósito de quitarle a la justicia laboral la competencia para conocer de los juicios sobre fuero sindical, que integralmente lo atrajo el código procesal del trabajo, se volvió al sistema original establecido del decreto Legislativo 204 de 1.957, para el cual se le devolvió a la jurisdicción del trabajo la competencia para conocer de aquellas causas.-

(34)

Por lo dispuesto en el artículo 116 del Código procesal del Trabajo que es explícitamente subrogado por la norma del artículo 7 del Decreto Legislativo 204 de 1.957, según el cual si el empleador desconde-  
ta no responde la justa causa invocada para despedir, desajonar o  
desplazar al trabajador o trabajadoras expuestas por el juez sindi-  
cal, contra quienes se dirige la acción, el juez negará el permiso so-  
licitado.-

Lo que equivale a expresar, sencillamente, que si el actor no prueba  
los hechos invocados como constitutivos del derecho descondado, fracasará la acción, por cuenta, conforme lo ensara el derecho apostolístico  
el acto incurre siempre la pena apenatoria.-

Y al contrario, "cuando se demuestre una de esas justas causas el juez  
debe conceder el permiso, así en la obligación de cesarlo, porque  
no es esa una atribución facultativa suya a que quedó a su libre al-  
bitro, sino que esta sujeta a la condición de la existencia de -  
uno de esos motivos legales de despido, que el querellante accreditado -  
algún no debe ni puede denegar la autorización correspondiente, sin  
violar la ley u oponerse obviamente a ella" como lo dijo el -  
extinguido Tribunal Supremo del Trabajo, en casación 17 de Diciembre  
de 1.943.-

ARTICULO 408 segundo decreto 204 de 1.957, artículo 7 contiene  
de la sentencia" El juez negará el permiso que hubiese solicitado el  
patrón para despedir a un trabajador expuesto por el juez sindical,

(55)

o para desembarcarlo, o para trasladarlo, sino concretar la extinción de una justa causa".

Si en el caso de que trata el inciso 1 del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo, se concretara que el trabajador fue despachado sin sujeción a las causas que regulan el hecho sindical, se ordenaría su reintegro y se condenaría al patrono a pagarle, a título de indemnización los salarios dejados de percibir por causa de despido.-

Igualmente, en los casos a que se refiere el inciso 3 del mismo artículo se ordenaría la restitución del trabajador al lugar donde éste prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo y se condenaría al patrono a pagarle las correspondientes indemnizaciones.-

Hoy en nuestra legislación del trabajo ninguna disposición que autorice a los jueces para ordenar de oficio, el reintegro de un trabajador que ha sido despachado de la empresa.

No cabe duda de que "la causa justificada" invocada por el patrono", a que hace referencia directa el artículo 408 del C.S.T. tiene que ser, inscuestionablemente, una de las causas establecidas consagrada por el artículo 62 y 63 del citado estatuto, pues éllas son determinantes del régimen unilateral del trabajador del contrato. El uso de que la calidad de juez hace una expresa para despachar a un trabajador, después de que le haya sido notificada la descalificación de la causa invocada para despedirlo, es invierno, pues aquen-

(56)

ninguna puede ser ejercida por el fuero, que no debe ser desechado sino con el lleno de las formalidades previstas y con la debida autorización legal.

Tribunal seccional de Dogotti " Si un patrono obra en contraria con el artículo 408 del Código, debe entenderse que el acto por el cual se pone al trabajador de sus funciones estuvo dirigido a producir la suspensión y no el despido, porque regresa a los principios más elementales de la lógica que contradicen la ley para suspender dentro de claros términos, y haciendo uso de ellos se presenta ante la justicia laboral en calidad de permiso o autorización para despedir al trabajador, si ya estuvo suspendido."

Si el patrono, por un acto suyo, separa de sus funciones a un trabajador separado por el fuero sindical, es decir, los contemplados en el artículo 408, posteriormente no podrá alegar que el trabajador fue suspendido, porque de nada le valdrán los pruebas que aportara el proceso, luego, contrario sería, si lleno los requisitos del artículo 408, a de entenderse posteriormente que ha habido suspensiones sin que prueba alguna pueda desvirtuarla, por que la ley ha de entenderse en sentido de que larga efecto, de acuerdo con el espíritu, e intención de ella.

Si un trabajador separado por el fuero es separado de sus funciones hecho que el considera despido e inmediatamente instaura la acción de reintegro que le confiere el artículo 118 del C.P. del T., pero si el patrono solicita a su vez de la justicia autorización para despide solicitud que hace dentro del plazo de los dos días, por-

(57)

correspondiente a la acción de reintegro instaurada por el trabajador, tal acción de reintegro no tiene objeto alguno, por que este de por medio la confesión del patrono de que el vínculo subsiste.-

El vínculo laboral se puede separar por voluntad de una de las partes, pero si la que se cree que lo ha roto confiesa lo contrario, ha de tenerse en cuenta su dicho, puesto que el hecho depende de su voluntad y si no ha roto el vínculo laboral no puede configurarse la acción de reintegro, que no puede existir sin mediante el despido, es decir, la disolución del vínculo.-

La acción de reintegro sólo tiene efecto cuando el patrono no se ha sujetado a los normas del artículo 408 pero si el patrono lleva los requisitos con los presupuestos establecidos en dicho artículo, la acción de reintegro no es procedente. En otras palabras; sólo existe la acción de reintegro cuando el patrono deja vencer los términos del artículo 408 sin solicitar la autorización del juez para el despido del trabajador, mediante la resolución del contrato.

Si el patrono se presenta ante la justicia en demanda de autorización para despido y haciendo declaración expresa de un acto de su voluntad potestativo suyo por acuerdo de la ley, cualquier otra prueba correcta de su voluntad para invalidar ese hecho que implica una intención manifestada, un acto de voluntad impuesto por la ley".-

(58)

## CAPITULO VI

## ACCION DE REINTEGRO Y PRESCRIPCION

Según ya lo hemos visto, los trabajadores cesados por el juez sindical, no pueden ser despedidos, ni desempleado, en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un cumplido distinto, sin la previa autorización judicial, autorización que es objeto de un juicio especial.

En consecuencia, si el despido, desempeñamiento o traslado lo efectúa el empleador sin que procede la autorización judicial requerida por la ley para tal efecto, se actuará frente a un acto ilegal que genera las consecuencias que la misma ley establece.

El artículo 118 del CIP del TI subrogado por el artículo 6 - del decreto legislativo 204 de 1.957, preceptúa al respecto lo siguiente:

"La cesante del trabajador cesado por el juez sindical quedará si es despedido sin permiso del juez del trabajo, se traslada conforme al procedimiento establecido en los artículos 114 y siguientes de este código.

La acción de reintegro prescribirán dos meses, contados a partir de la fecha de despido.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a la acción del trabajador cesado por el juez sindical que hubiere sido trasladado o desempleado sin intervención judicial."

(59)

y por medio del artículo 7 del citado decreto legislativo 204 de 1.957 se celebra y establece la norma transcrita inmediatamente antes de esta nota,:-

Si el caso de que trata el inciso 7o del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo, se comprueba que el trabajador fue despedido sin efecto a las normas que regulan el fisco sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al patrono a pagarle, a título de indemnización los salarios dejados de percibir por causa del despido. -

Igualmente, en los casos a que se refiere el inciso 3 del mismo artículo, se ordenará la restitución del trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y se condenará a seguir a pagarle las correspondientes indemnizaciones". -

Las disposiciones legales que hasta transcrita no tiene el carácter de siembra procedimientos:-

Validamente, sin de excluir sustituir, como quienes consagraron un derecho, el de que el trabajador separado por el fisco sindical que ha sido despedido, trasladado o desempeñado en sus condiciones de trabajo, y legítimamente sea reintegrado a su empleo e indemnizado de los perjuicios consiguientes. -

EL ARTICULO 6º del decreto 204 de 1.957, es análogo al clauso en relación con el anterior, en la disposición anterior porque solo se refiere al trabajador despedido y no establece nada en relación con el traslado o desempeño del trabajador como

(60)

lo hace el acto. En el mismo artículo se señala el procedimiento a seguir, cosa que no hace el anterior.-

#### PRESCRIPCION DE ESTA ACCION.-

Como ya hemos visto el artículo 118 del C.P. del T., establece quale acción de reintegro prescrita en dos años, contados a partir de la fecha del despido.-

Al respecto cabe observar que el término de la mencionada prescripción contiene a continuación "A partir de la fecha del despido" cuando se trata de trabajadores particulares, pero no cuando se trata de trabajadores de oficiales vinculados a la administración pública por un contrato de trabajo y que, a la vez, se hallen separados por el fuero sindical; ya que respecto a estos trabajadores, el término de la prescripción comienza a contarse desde el día en que quedó apartado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, conforme a los preseñados en el artículo 6 del C.P. del T.- Lo anterior obedece a la circunstancia de que a condato del artículo 6 citado, "Las acciones contra una entidad de derecho público una entidad o una persona administrativa ajena, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya aplicado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente".-

Oportunamente expresamos que la vía jurisdiccional, en los casos mencionados por el artículo 6 del C.P. del T. es subsidiaria de la gubernativa si se trata de acciones contra entidades de derecho público,

(67)

y subsidiaria de la accionaria correspondiente cuando se trate de acciones contra personas administrativas autónomas, instituciones o entidades de derecho social.

En nuestra opinión, dicho término de la prescripción comienza a contarse desde la fecha en que queda agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario, siempre y cuando que el trabajador demande administrativamente sus prestaciones dentro del referido lapso. Esto, porque entendemos que el agotamiento de la vía gubernativa o reglamentaria, o en su caso, interrumpe el término de la prescripción.-

De otra manera, muy fácil quedaria a las entidades de derecho público, a las personas administrativas autónomas y a los instituciones o entidades de derecho social, violar la ley, no resolviendo dentro del término establecido por el artículo 116 del C.P. del T. las peticiones del trabajador, tanto es a agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, para luego oponer la excepción de prescripción de la acción, con fundamentos en lo previsto en la citada norma legal.

El extinguido tribunal seccional del trabajo de Popayán, en una oportunidad dijo al respecto, los siguientes: "Seña absolutamente contrario a derecho que mientras se agote la vía gubernativa - en los casos en que la ley exige esa condición previa para ocurrir a la vía jurisdiccional, pudiera prescribir la acción jurisdiccional por invocarse.-

(62)

El Tribunal encuentra un vacío en el Código procesal del Trabajo respecto a la prescripción de la acción de reintro cuando es necesario ejercer previamente la vía gubernativa. Y ese vacío consiste precisamente en la falta de referencia que para tales casos se ha de tener en cuenta, para determinar si ha transcurrido el plazo de dos años, previsto en la prescripción de la acción de reintro.

Escozideramente hoy que ejerce el artículo 8 de la Ley 153 de 1.887 conforme al cual "cuando no hay ley explícita aplicable al caso controvertido, se plíen las leyes que regulan casos o conflictos semejantes".

En la acción jurisdiccional que se ejerce ante la justicia contencioso administrativa, con el fin de obtener la ejecución por la gestión de derechos particulares, y que se haya ejercido el ejercicio de la vía gubernativa, dentro de la prescripción de esa acción jurisdiccional corresponde a considerar, según el artículo 83 de la Ley 167 de 1.941 a partir de la notificación de la providencia administrativa o a partir de la publicación de esa providencia si hay lugar a su ejecución por edicto con publicación.

De tal manera que en los casos de relaciones funcionales para los cuales nombra el contrato fiscalizado de trabajo, sujetos por circunstancias del artículo 6 del C.P.T. al ejercicio previsto de la vía gubernativa, siempre que veda el ejercicio de acciones de reintro, la prescripción de la acción jurisdiccional para tales acciones ha de entenderse desde la notificación referente a la vo-

(63)

videncia que pone término al proceso gubernativo. En otras palabras, la prescripción de la acción de reintegro cuando media relación funcional fijacionada con contrato de trabajo, se suspende hasta tanto se expire la vía gubernativa previa que la ley exige".

---

(64)

## CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN DEL FUERO SINDICAL EN LOS MEDIOS SUSTITUTIVOS Y  
PROCESAL DEL TRABAJO

ATENDIDO AL DECRETO 616 De 1.954.- Pueden ser enjuiciados en juicio o causas de justo despido, previa autorización judicial, conforme a la sentencia que decidiera la solicitud sobre despido, y consecuencias indemnizatorias por despido injusto.

Alcances y consecuencias de la obligación alternativa que contempla ese sistema legal: Cuando la sentencia, no obstante existencia de autorización al despido, consagra la obligación alternativa de sancionar al trabajador o de prescindir de sus servicios mediante la indemnización al sindicato, el despido no podrá por esta circunstancia judicial perder el carácter de injusto y obligará al patrono al pago de todas las indemnizaciones correspondientes a dicha situación.

Etapas de evolución del derecho en materia de despido de trabajadores con fuerza, hasta antes del decreto 616 de 1.954, razones que llevaron a los redactores del Código Procesal del Trabajo, a consagrar la obligación alternativa.

Efectos del despido sin sujeción a los medios que protegen al trabajador afectado: es jurídicamente inexistente y da acción al trabajador: para aplicar el reintegro y el pago de salarios por el tiempo en que estuvo cesante.

(65)

Contenido de la sentencia en esta hipótesis: impone legalmente la obligación o de pagar la indemnización en caso contagiado.

Contenido de la sentencia en esta hipótesis:-

Inaceptabilidad de la tesis de los "Injusto legal" ideada para oponerse a la obligación indemnizatoria, sobre la consideración de que en estos casos el despido siempre resultaba en Utilities, autorizado por la sentencia, lo cual hace legal. factores extrajos capitalinos para la indemnización configura también el lucro cesante.

El artículo 408 del C.S.T. inciso 2 dice que cumplido el trámite legal, el juez autorizará el despido definitivo del trabajador comparado por el juez si se comprueba la justa causa invocada por el patrono. Si el despido se niega, deberá declarar en la sentencia la obligación alternativa del patrono establecida por el artículo 116 del C.P. del T., pero agregaendo que la indemnización especial de seis meses de salario en el previsto en favor del afectado, se encargará a su sindicato, y sin perjuicio de los derechos que corresponda al trabajador por los salarios y prestaciones sociales, considerando el caso como de despido injusto". Esta norma no es aislada. Por eso su rango anteriormente establece vínculo alternativo de la que se contiene del 116 en el estatuto en ella referido. Se dice allí que cuando la sentencia fuere adversa al patrono, deberá considerar la obligación alternativa a cargo de este, de conservar al trabajador o de pagarle de sus servicios, además el pago, de una cantidad equivalente de dinero equivalente a seis meses de salario, sin prestaciones legales,

(66)

para determinar, pues si alcance y sentido de la obligación alternativa y de sus consecuencias, deberá distinguir varios casos.

"Parecerme, que se tan claro, como distinta la situación que se presenta frente una acción patronal para impedir incumplimiento, cuando ella prospera y cuando es negada. En el 1 surge la disposición sobre el cumplimiento de la obligación alternativa. Y surge preciso recordar, porque, como dice el artículo 116, la sentencia ha sido aducida al patrono, es decir por que el juez no halló que la causa deidad fuera justa, o porque no se probó que existiera."

Entonces la primera consecuencia es la de que no se pueden confundir en ningún caso las consecuencias del desistimiento en los dos eventos, pero que no es lo mismo que un contrato de trabajo se compra como una cosa decorada justa, o que se teme a poser de tal cosa no existe."

En segundo lugar, el establecimiento de la obligación alternativa para casos de no prosperidad de la acción se explica como una reacción de los defensores del trabajo o procedimiento para el principio sistema legal, fuero sindical que obligaba, en tales eventos, al reintegro del trabajador que ya había provocado su introducción." Se pensó entonces que no era conveniente forzar al patrono a toda costa reintegrar a su servicio a un trabajador que ya había provocado su introducción, su antipatía o desconfianza. Se decla además, con todo tipo de orden práctico, que la ejecución del tal sentencia, si

(67)

a su cumplimiento era conocido el obligado, no podra llevarse a cabo, o de lograrse, podra determinar para el trabajador una situacion desigual. Así las cosas, se resolvio que despues de negarle al patrono la razón para despedirlo, como motivo central de la litis, dejar a su arbitrio al sotcontractor el trabajador o el insiste de la litis, dejar a su arbitrio al sotcontractor el trabajador o el insistar en la presidencia de sus servicios mediante el pago en favor del nivio de una indemnizacion. Si llega así a la siguiente conclusion que se puede encender acuerdo que la sotcontractor alternativa nro. establecida para robustecer o afianzar la causa invocada como justa, sino precisamente como solucion al caso de que tal causa invocada como justa, sino precisamente como solucion al caso de que tal caso de que hubiere sido deshecha por el sotcontractor. De ello resulta el contrato cuya ruptura no se autoriza, conserva su autoridad social y finalidad.

En tercer orden, debe tenerse en cuenta que el articulo 116 del C.P.E. antes de ser codificado por el 408 del C.S.T. consagraba ya un principio de separacion en favor del trabajador cuando la accion era adversa a la peticiones del patron. Era el pago en su favor de una suma liquida de dinero equivalente a solo cosas de salario.

Este se explica por ello que no se hubiere calificado la naturaleza del despido llevado a cabo en desarrollo de la sotcontraccion, y se hubiera limitado a decir que el acuerdo se lo paga la indemnizacion, "sin perjuicios de sus otros derechos y prestaciones sociales". Al parecer pensando el texto de esa indemnizacion al patronato de la organizacion sindical y no beneficiar al trabajador, articulo 408 valido por sus -

( 68 )

intereses expuestos que sea sacrificado aquel pago "sin perjuicio de los derechos que corresponden al trabajador por el salario o salarios y prestaciones sociales, considerando el caso como despido injusto". Con lo cual se quita significado la queja contra que den la al peticionante derecho a reclamar extrajudicialmente o por las vías judiciales aquellas indemnizaciones que son consecuenciales de la terminación injusta del contrato. La conclusión que da el despido hace el texto no es arbitraria y es preciso buscarse sus antecedentes desarrollados.

Si para la prosperidad de la acción desaparece la necesidad de demandar acciones pecuniarias por que la causa invocada justifica la exigencia de la ruptura del vínculo, para la solicitud de la Litis, en el caso opuesto, ello surge de inmediato porque si despido ya no proviene de una orden judicial, sino de una facultad que se entrega al empleador, pero a sabiendas de que si la ejercitara perjudicando de los servicios del trabajador es bajo la consideración de que procede injustamente en razón de hacerlo a pesar de no existir causa para ello".-

Es nildante que la evolución de nuestro derecho en la materia en estudio (despido de trabajadores con fuero sindical) tuvo, hasta la época de la iniciación de esta Litis, tres etapas características:

"Una posterior, que avanza en tres el 8 de junio de 1.948 y el 1 de Enero de 1.954, en la que a pesar de ser la sentencia contra-

(69)

ala a las prestaciones del patrono, esta podrá despachar al trabajador despedido, además de los salarios de la suspensión, seis meses de sueldo como indemnización al trabajador.

"La que viene de esta última fecha hacia adelante, cuya situación es idéntica en el fondo al anterior, con la diferencia de que el patrono, no autorizado judicialmente para despachar al trabajador despedido, ha de pagar al sindicato una indemnización correspondiente a seis meses de salario, sin perjuicio de los derechos que corresponden al trabajador por los salarios y prestaciones, considerando el caso como de despido injusto.

Como proyectarse, entonces, qué derechos corresponden a un trabajador por los salarios y prestaciones sociales, cuando el caso de su despido haya de ser considerado como injusto.

Los artículos 62 y 63 del C.S.d.LT! enumeran textualmente los causas que, alegadas oportunamente por el patrono, en el momento del despido, aceptadas por el trabajador o justificadas por el patrono exoneran éste de las indemnizaciones que causa el despido injusto, configurante del robo, fraude o ilogal del contrato.-

"Invocadas por el patrono, el trabajador puede contrapostar lo cual significa que, en los casos ordinarios, el patrono puede despachar al trabajador sin previa clasificación judicial, considerando siempre, todos los riesgos para el caso de que la causal indicada, reválida por el trabajador, no fuere justificada judicialmente.

(70)

En cuyo caso el patrono siempre conserva la facultad de denegar al trabajador, indemnizándolo del lucro cesante por el reemplazo lateral, unilateral e ilegal del contrato. ARTICULO 64.- Y del doble cesante que resultaría producido como consecuencia de la conducta del patrono.

"El legislador no posibilita el reemplazo unilateral e ilegal del contrato. lo sanciona. Si hubiere de optarse por la tesis del Tribunal sostenida, en el sentido mismo en que el patrono asume los riesgos de la notificación del despido, esto sería legal y justo. Illegitimos por este entorpecimiento de las normas dictadas a la perogrúa evadirían de que en Colombia no existan despídos injustos, sino simplemente legales, reconocidas la original lealtad de los infieltros y legales." El artículo 438 del C.S.T. concede al patrono la facultad patronaliva de "se pender provisionalmente a quelquiera trabajador cesante por él falso, por justa causa, siempre que lleve estos requisitos; al término de la distancia y dos días hábiles más a partir del día de la suspensión, presentar solicitud de autorización para el despido definitivo, ante el respectivo juez del trabajo, y que, con dicha solicitud deposita el vales de quince (15) días de salario del trabajador, suspendido con carácter inicial que puede ser extendida por estipulación del juez, para garantizar que pagará el trabajador los salarios correspondientes al período de la suspensión, si no prospera la autorización del despido definitivo.

(71)

Art 116.-Cuando la sanción fuera advenia al patrono, deberá contener a cargo de este la obligación alternativa de desembarcar el tráfico flete o de prescindir de los servicios aduaneros d pago, a título de indemnización especial, de una cantidad igual a la que se hubiere aplicado a solo gastos de flete, sin perjuicio de sus demás derechos y prescripciones legales".-

No existe delito alguno contra de que "la justicia ejerce invocado por el patrono a que hacer relación figura en todos 2 del artículo 403 del C.S.d.LT. Típicos que son incumplimiento, una de las causas tipificatoria consagradas por los artículos 62 y 63 para el caducal q) del artículo 410 del mismo estatuto, pero ellas son determinantes del régimen unilateral de ejecución del contrato.-

Tanto en el caso de estos artículos como en el contemplado en el artículo 400 del Código, el despojo no procede sino previa la invocación de causas que el legislador ha considerado justas para no ofender a la otra parte.

Solo que en el último en el del 403 la calificación de la causa ha de concordar al perjuicio o daño judicial y la realización del despojo al trabajador debe aguardar los resultados de un juicio en el que se decide sobre la justicia de aquella.-

(73)

"El juez, previo el trámite previsto en el Código Procesal del Trabajo, autorizado el deceso definitivo se se expusiere la justa causa invocada por el patrono, si lo requiere, declarara en la sentencia la obligación alternativa del patrono prevista en el artículo 116 del Código Procesal del Trabajo..."

ARTICULO 116.-Cuando la sentencia fuere dictada al patrono, deberá, conforme a cargo de este la obligación alternativa de no servir al trabajador o de proceder al contrato, asumiendo las consecuencias características de cada una de ellas.-

"En el caso anterior, o mejor en este caso del artículo 408 es decir que el legislador habla impropiamente de obligación alternativa", a cargo del patrono de conservar al trabajador, o de despedirlo, previo el pago de las indemnizaciones que ella hace constar, unas, especiales, en favor del sindicato del trabajador, y, otros los ordinarias perceptuadas en el artículo 64,-

"El patrono no queda exonerado con el trabajador sin cuando lo haya intimado las últimas, pues otras sin de includillas aplicación en el régimen ordinario de terminación unilateral del contrato salvo el caso del artículo 48 del C.D. del T. pues la injusticia y legalidad del despido son conceptos inseparables de que la causa para despachar invocada por el patrono y no hubiere sido justificada judicialmente,-

que por otra parte, un trabajador con justo es sancionar trabajador y la especial garantía de que goza por ministerio legal no responde sus condiciones ordinarias del trabajador, ni recobrar su ocupación si no ocurre juzgándose en su contra en las peculiaridades interidas

(73)

dones comunes.-

Viere por allí sol troollo la injusticia obvia de que el despido puede ser injusto pero no ilegal. Es un oficio de distinguirlo sin obstruir las categorías "Justicia y Legalidad".-

Por tanto se ignorado que el justiprecio establecido de estos favorecidos en capitulación, en jerarquía y en congo a la categoría "Justicia".  
Su acto de corporación es mucho más superior de la Legalidad.-

De allí que el legislador, poco sobre todo al interpretar, viste su personería aspiración de justicia, pues ésta, fui dicho yé en otra ocasión, no se apoya en la idea de las posibilidades y tan sólo constante en la ley y busca concretarse en la sentencia del juez.-

La ley garantiza el ejercicio de justicia no lo expresa en la vocación hacia lo justo, hacia la equidad, la ley no es más supletiva de la voluntad de los partes.-

Res todo acto contrario al ejercicio de garantía contenida en un determinado ordenamiento jurídico, de viene injusto lo que podría ser legal.-

Al contrario del injusto legal "ha sido conducido al opositor en otro sentido, pensando quizás que la sentencia del juez no lleva a su conocimiento la calificación de la causa invocada por el patrón para despedir sin trabajo hasta de concluir, hasta de concluir con los artículos 116 del C.P. del T. y 403 del C.S. del T., desechando la obligación alternativa del patrono de conservar el trabajador o la cesación de sus servicios adquirir el pago de las indemnizaciones que allí se ha

(74)

cer constar.-

Por ello se ve que si el despido fué notificado al trabajador en cumplimiento de uno de los extractos de la sentencia una obligación alternativa al patrono, el despido fué notificado ilegalmente, y no encuentra reparo en concesa que el despido fué injusto.-

Olvide el oposito que el despido habrá sido legal trascienda en el caso de que la causa invocada por el patrono habiendo alcanzado la calificación judicial de justa causa para despedir. Y que sin sin la autorización para despedir, considerando las consecuencias del despido injusto, según este elemento establecido en el inciso segundo del artículo 408, el patrono podrá rescindir unilateralmente el contrato sufriendo las consecuencias de su conducta ilegal e injusta.

Es notorio que más de los justo legal, trasciende, no siempre califican "Justicia y Legalidad". Pero es indiscutible p.e. juntándose injusticia y legalidad se concluyen.-

Es ya hora oportuna de advertir al opositor que uso de la cláusula de rescisión, incluso en el reglamento de la empresa, hizo esto para despedir al trabajador, luego que lo había notificado la descalificación de la causa invocada para despedirlo, fue uso invocar que quella nunca puede ser ejercitada contra un trabajador, ejercido por el juez, que no debe ser desechado sino con el lleno de los formularios prevista y con la autorización que se dice en los artículos 116

(75)

del C.P., del T. y 408 del C.S.T toda esta forma explotada contra él para notificárselo el despido ilegal y configura el caso de despido unilateral e injusto.-

Como puede aclararse que la justicia hoy el patrón para despido y se desloca de la estricta protocolo al acto por el cual la demanda sacra definitiva al trabajador de sus funciones. Porque este desvirtuado que se resuelve por considerar al trabajador o despido lo con indemnización al sindicato, explícitamente se está actuando al despido, peca la conducta excesiva hoy legal, entonces, para clavar guerra permito para despido lo que ocurre a la demanda. Todo lo contrario se actúa en ese despido"

Entiendo, como peligro que no es verdad que dicha sentencia haya autorizado el despido explícitamente, pero tampoco explícitamente. "La sentencia en que se califica la causa invocada por el patrono como justa para despido el trabajador no puede contener, como es obvio, cosa distinta de la aplicación misma de la causa y como consecuencia la autorización en este caso de el despido implica a cargo del patrono o de las indemnizaciones de ley .-

(76)

La interpretación del art. que condonaría faltante a la actividad de que los trabajadores con fuerza no pueden ser despedidos ilegalmente, en su concepto, entra una disposición que se resuelve por conservar el trabajador o despedirlo con indemnización al sindicato, lo que claramente se está "avilando" el despido. O lo que es lo mismo, - que el juicio de la calificación de la acción invocada para el patrono y la condonaria solicitada como motivo para despedir al trabajador no tienen por objeto sino asegurarse de que no hay que pagar la indemnización al sindicato, pues el trabajador ha buscado con la certeza de garantizarse los salarios dados del生死 de la suspensión con la circunstancia de que el art. da una protección favorable a los intereses del patrono, todo se daña porque al trabajador le avila.

Esto es lo original tanto de las injusticias legales patentes como para los trabajadores de justicia. Vale tanto como afirmar que la ley autoriza el falso despido porque lo necesita. Tal interpretación no se ajusta ni a los normas del código ni a los más elementales principios de lógica jurídica".-

"El acuerdo al acoger la indemnización de proyectos solicitados en la demanda, que dice que no puede considerarse que hay incumplimiento del contrato por parte del patrono "cuando despido al trabajador en la forma prevista por los artículos 403 del C.S.T. y 116 del Decreto 2153 de 1.948, puesto que si el expresario ofrece en derecho que se le concede precisamente para el caso de que el falso judicial lo sea diverso, el cumplimiento de la ley no podrá ser base

(77)

de un conciencia incipiente del sindicato, ya que no es pos-  
sible que su propia legislación llegue a establecer una  
pasa dentro el libro sobre fáctiles o que legalice.

Mas de otra en las consideración de fondo, la sola ciencia que  
el presente estudio se apriore al régimen de los trabajadores  
afiliados sindicatos en el Código sustituto del trabajo tales como  
la reforma sustancial que dio la voluntad intachable el decreto 616  
de 1956, pues el caso subtillo, y su desarrollo en los incidentes ter-  
minaron ocurriendo con contradicción a la aplicación de este decreto.  
Ya el Tribunal supremo ha tenido oportunidad de pronunciarse en  
torno al alcance del artículo de los artículos 630 del C.S.T. y 116 del  
Código Procesal del Trabajo, para concluir que en los juzgados de juicio  
no sindical cuando la sentencia o decisión de absolución de acusar  
en el código, consagra la obligación alternativa de denunciar al  
trabajador o de proceder de sus servicios contra la sanción de  
sindicato a sindicato, el código no plantea para este deslinde por  
dicho: un carácter injusto y obliga al patrono al pago de todos los  
indemnizaciones correspondientes a dicho deslinde.

El resarcimiento punitivo versa los artículos 7 de diciembre de 1956 y  
22 de julio del año en curso.

En el régimen los cambios sustitutivos y procesal de trabajo otorgada  
a la reforma del patrono, excepto en los casos del artículo 611 del  
C.S.T. no resta efectos al código del trabajo que sea si-  
no violante la norma sin judicial, y se produzca un daño con-

(78)

persistencia de indemnización para el caso cuando ello resultara la injusticia del despido (artículo 403 del C.S.del T. y 116 del C.P. del T.) El despido es el evento de la obligación alternativa de los artículos 116 y 403 ya citados, no está condicionado al momento, por el pago de la indemnización al sindicato para la propia norma advierte que ello era "sin perjuicio" de los derechos sociales que corresponden al trabajador, considerando el caso como despido injusto artículo 408 con lo cual como lo expresa el recurrido la ley dirigió las consecuencias judiciales del despido en dos casos uno por cuenta del fisco, con indemnización para el sindicato y otro por cuenta del contrato individual de trabajo, con indemnización del trabajador. "El despido sin sujeción a los medios que regulan el estatus de trabajador con fuerza, no podía considerarse como tal como consta, y artículo 118 del C.S.del T. estatuto, ya a esta cosa, la acción de reintegro y pago de salarios correspondientes al tiempo en que hubiere sido privado cesante al trabajador que debió iniciarse y trámites se conforme al procedimiento especial del artículo 116 y 117 del mismo código, acción que prosperaría con independencia de cualquier causal justa que pudiera elegir y proteger al patrono despedido, pues no cabe dirigida a obtener una calificación previa de despido, sino a proteger la operación del vínculo contractual que llevaba a efectos jurídicamente por el despido personal directo."

(79)

Pues con la facultad cláusular del art 416 del CP, del T. sólo  
podrán decretarse por el juez en estos de acuerdo de reintegro, so-  
gún se deduce de la reforma del procedimiento especial contenida  
en el art 110 artículo 110 el punto no que con base en la sentencia  
procedente del trámite no obstante la reintegro ordenado, della  
información plenamente en la forma y términos advertidos por la  
jurisdicción de esta corporación en los fallos que se dejan ab-  
iertos.

De lo anteriormente expuesto se concluye que el sancionante  
de la sanción como lo ofrece el causante, violó por interpretación  
errónea los nuevos artículos sindicados.-

• CONCLUSIONES.

Al hacer la introducción de este tesis de grado, que ha hecho ver, de los sindicatos, que es su verdadera intención, ésta tasa que si quieren es voluntaria, es, en realidad, garantía para el trabajador del efecto, al lo califica los protagonistas de la ley.-

Es poco, o nada, lo que ha querido, pues sobre esta tasa, Todo y, casi Todo está dicho o manifestado. La una falca folla que ha observado, es que para este clase de procesos no se crean las dependencias.-

Los fallos nacieron en la palanca instaurada, en el Tribunal Superior. Ojalá fuera posible que estos procesos llegaran a una segunda instancia y pudieran subir a la Corte Suprema, para que los trabajadores tengan en campo más en el quequedón defendan sus intereses.

EL FUEGO SINDICAL fue un gran paso que dio el trabajador cuando su función estuvo he sido y seguirá siendo, proteger al trabajador en relación con su patrón y viceversa, porque no se puede dejar el uno a la indecisión del otro.-

Con el sindicato se abrió paso para que se practicara establecer los derechos que los trabajadores tienen en relación con el empleador, pero la mayoría de ese sindicato, gozaba de poca garantía. Se dio un gran paso con el establecimiento del FUEGO SINDICAL, aunque en su principio fue una simple garantía que permitió al empleado, en represalia contra sus autoridades, trasladarlos a otra sindicato o establecimiento de la misma empresa. Hasta con la modificación de este artículo 405, se sigue restando a un establecimiento de la misma empresa poder ser trasladados, como representantes de su patrono, sin previo consentimiento de juez. De esta manera el trabajador está operando como de prever, bien, que afirma el FUEGO S-

## MELIOTRÁFICAS

### CÓDIGO SUSTITUTIVO DEL TRABAJO Y CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO

Jorge Ortega Torras, Editorial Tesis 1.970 Páginas 468 y sgtes.  
 Artículos 405 a 413 del C.S.d.o.T. Decreto 204 de 1.957. Páginas  
 658 a 661) Decreto 2351 de 1.965, artículo 24 (página 468) Decreto  
 676 de 1.954 (Páginas 621 y 662) artículos 112 a 118 del C.P.d.o.T.  
 Páginas 979 a 982.-

### DERECHO DEL TRABAJO:

Guillermo González Charras, Editorial Jurídica de Chile, 1.960  
 páginas 233 a 237.-

### CURSO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO;

Miguel Gerardo Salazar, Edición, páginas 510 a 523.-

### PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO;

Alfonso Nalch, Editorial Tesis, a 1.965 pag 455 a 161.-

DICCIONARIO RADICAL DE LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN Y JURISPRUDENCIA - Don Joaquín Escrivá.-

### JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO:

Miguel Antonio Constante, editorial Tesis 1.967 Volumen 2 Pag 634 a 648.-

### ESTABILIDAD DEL CONTRATO DEL TRABAJO;

Bogliano-

### DERECHO LABORAL COLOMBIANO :

Iván Gómez Rivera, Editorial Tesis, 1.974 páginas 202 a 205  
 ANUAL DEL CONTRATO DE TRABAJO.

José Roberto Vazquez, 1.967, páginas 184 a 1.95.-

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE EMPLEADORES Y TRABAJADORES,  
Luis a Bustamante, 1.970 pag 37 y 38.-

TRABAJO DE DERECHO SOCIAL COLOMBIANO.-

Eduardo Kornstadt, Editorial NELCI páginas 458 y 507 y 508.-

---